



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

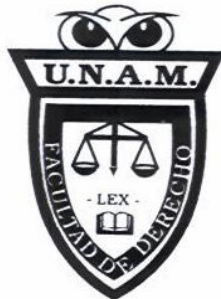
---

**FACULTAD DE DERECHO**

EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL  
REQUERIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA  
EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**L I C E N C I A D O** EN **D E R E C H O**  
P R E S E N T A  
**ÁNGEL ALBERTO GARCÍA GUTIÉRREZ**

Asesor: Ignacio Mejía Guízar



CIUDAD UNIVERSITARIA

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Por permitirme llegar a esta etapa de mi vida.

A mis padres:

Ángel y Violeta

Con profundo amor y respeto, gracias a ellos he vivido maravillosos momentos, y gracias a sus consejos y lecciones he logrado grandes sueños, entre ellos la realización de este trabajo.

Gracias.

A mis hermanos:

Rodrigo y Violeta

Quienes han compartido su vida conmigo y quiero profundamente.

A mis abuelos

En su memoria.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Le agradezco por todo el conocimiento que me ha dado, gracias por darme  
la oportunidad de ser mejor.

A todos mis tíos, tías,  
primos y primas

Por su cariño y comprensión.

A mis amigos y amigas

Por su apoyo y su confianza que me han depositado; y por las lecciones que  
me han dado, sin duda a ellos debo gran parte de la elaboración de este  
trabajo.

A mi asesor y maestro:

Lic. Ignacio Mejía Guízar

Por su colaboración en la realización de este trabajo.

# Índice

## **CAPITULO 1**

<b>SENTENCIA .....</b>	<b>1</b>
1.1. Definición de sentencia .....	1
1.2 Tipos de sentencia.....	8
1.3 Requisitos de las sentencias.....	12
1.4 Efectos de las sentencias.....	20
1.5 Medios de impugnación en contra de las sentencias.....	24

## **CAPITULO 2**

<b>PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO .....</b>	<b>36</b>
2.1 Demanda de amparo .....	38
2.1.1. Acuerdos que recaen a la demanda de amparo.....	47
2.2 Partes en el juicio de amparo .....	50
2.2.1. El quejoso.....	51
2.2.2. La Autoridad Responsable .....	54
2.2.3. El tercero perjudicado .....	57
2.2.4. El Ministerio Público Federal.....	60
2.3. Suspensión del acto reclamado.....	62
2.3.1. Clasificación de los actos de autoridad.....	63
2.3.2. Suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.....	65
2.3.3. Suspensión provisional y suspensión definitiva.....	66

2.3.4. Hecho superveniente.....	72
2.3.5. Los medios de impugnación en contra de la resolución incidental .....	73
2.4. Emplazamiento del tercero perjudicado.....	76
2.5 Informe justificado.....	79

### **CAPITULO 3**

<b>Sentencia del juicio de amparo indirecto.....</b>	<b>81</b>
3.1 Concepto de sentencia del juicio de amparo.....	81
3.2 Tipos de sentencia en el juicio de amparo .....	82
3.2.1 Sentencias que sobreseen.....	82
3.2.2 Sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia federal .....	84
3.2.3 Sentencias que otorgan el amparo y protección de la justicia federal .....	84
3.2.4 Requisitos de las sentencias de amparo .....	85
3.3. Recursos en contra de la sentencia de amparo indirecto.....	93

### **CAPITULO 4**

<b>El recurso de queja en contra del requerimiento al cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto.....</b>	<b>100</b>
4. Queja.....	100

4.1	Conceptualización.....	101
4.2	Término.....	102
4.3	Partes que la pueden interponer.....	102
4.4	Naturaleza .....	103
4.5	Autoridad que la conoce.....	106
4.6	Medio de defensa.....	107
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>117</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>121</b>

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se hace un análisis del juicio de amparo indirecto, promovido por los gobernados al haberse violado sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual concluye con la sentencia, que en determinados casos, otorga el amparo y protección de la Justicia Federal, ordenando a la autoridad responsable al cumplimiento de la misma, y de esa manera se restituye al quejoso el pleno goce de las garantías constitucionales violadas.

La autoridad responsable está obligada a cumplir lo que en la sentencia se ordena, sin embargo, suele suceder que cuando el Juez de Distrito ordena a la autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector, ésta omite lo ordenado, para lo cual interpone el recurso de queja con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

El presente trabajo tiene como finalidad el estudio y análisis del recurso de queja a que se refiere el precepto y fracción mencionados en el párrafo que antecede, con el propósito de determinar la procedencia o improcedencia del referido recurso, y en todo caso precisar cual es el procedimiento que el Juez Federal debe seguir para el caso de que la autoridad responsable no cumpla con la ejecutoria de amparo.



## CAPITULO 1

### SENTENCIA

#### 1.1. Definición de sentencia

La palabra sentencia de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín “*sententia*” que significa “*dictamen o parecer que alguien tiene o sigue, declaración del juicio y resolución del juez.*”<sup>1</sup>. Asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala, que la sentencia “*es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.*”<sup>2</sup>

En la teoría general del proceso, estudiosos del Derecho han definido a la sentencia de diferentes maneras; entre ellos el maestro Gonzalo M. Armienta Calderón dice que sentencia es “*el más relevante acto jurisdiccional de un tribunal. En ella se refleja la actuación de las partes en el proceso y se soluciona el conflicto de intereses jurídicos que constituyó el *thema decidendum* materia de la controversia*”<sup>3</sup>; asimismo, el Profesor Carlos Cortes Figueroa señala, que la sentencia es “*el acto por el cual el Estado, por medio del órgano*

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Ed. Espasa, España, 22ª ed., 2001, p. 1390.

<sup>2</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 14ª ed., México, 2000, p. 2891.

<sup>3</sup> ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso, Principios, instituciones y categorías procesales*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, p. 279.

*de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.*<sup>4</sup>

En la vida de un proceso jurisdiccional existen múltiples actos de autoridad, con los cuales se determinan y cierran etapas del proceso, pero el más importante de todos es la sentencia final, con la cual se da por concluido el proceso; cuando el juzgador dicta sentencia, significa que tiene la decisión al conflicto de intereses planteado por el actor en el juicio, fue él quien presentó la demanda e incitó al órgano del Estado a conocer y resolver el problema planteado.

La autoridad que emite la sentencia, es decir, el juez o tribunal, debe ser competente para conocer y dictar el acto que resuelva el conflicto, para lo cual debemos precisar que la autoridad competente es el órgano del estado que tiene la posibilidad de emitir actos que afecten a los gobernados, siempre y cuando estén permitidos por la ley, pues la autoridad no puede hacer más de lo que la propia ley le ordena y le permite, es decir, únicamente puede hacer los actos que la propia ley le faculta, de no ser así, se violarían las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>4</sup> CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª ed., México, 1983, p. 334.

otorga a los gobernados. La competencia de una autoridad puede clasificarse por cuantía, territorio, materia y grado.

*La competencia por cuantía:* se crea debido a que existen asuntos con mayor relevancia que otros, o litigios en los cuales la magnitud de los intereses económicos son mayores que en otros procesos, por lo cual se crearon los llamados Juzgados de Paz, que en el Distrito Federal, en materia penal, conocen de conflictos que no excedan de cuatro años de prisión, y en materia civil sólo tramitan asuntos que tengan un valor hasta de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

*La competencia por territorio:* obedece a un ámbito geográfico en el cual la autoridad puede conocer y resolver los procesos que se susciten en el territorio en el cual pueda ejercer su función jurisdicción.

*La competencia por materia:* debido a la gran cantidad de procesos que se tramitan, se han dividido en materias, por lo que la autoridad está facultada para conocer de un solo tipo de asuntos los cuales pueden ser civiles, penales, familiares, de arrendamiento inmobiliario, administrativos y laborales.

*La competencia por grado:* se refiere a las diferentes instancias que existen en un proceso, para lo cual hay autoridades que conocen del conflicto en primera instancia, y otras que conocen de los medios de impugnación que se susciten dentro del proceso de origen.

Así pues, la forma más común de terminar con el proceso jurisdiccional es con la sentencia emitida por la autoridad que conoce del asunto; pero existen otras formas por las cuales se termina un proceso sin que se dicte sentencia, estas pueden ser:

**1) Actitudes autocompositivas de las partes**, la autocomposición consiste en la solución del conflicto de intereses por la renuncia del actor a la pretensión, o la subordinación a la pretensión de la contraparte; la autocomposición es unilateral, cuando surge de una de las partes en conflicto; es bilateral si la solución proviene de ambas partes, es decir, del actor y del demandado, por lo que no existe la intervención de un tercero ajeno al conflicto; la autocomposición sólo opera con derechos renunciables; dentro de la autocomposición existen cuatro figuras jurídicas que son:

**a) El desistimiento** es una forma autocompositiva unilateral de terminar con el proceso; consiste en la renuncia del actor a la demanda, a la instancia, o a la acción.

- El desistimiento a la demanda, consiste en que el actor renuncia a la presentación de la demanda, siempre y cuando la autoridad que tiene conocimiento no haya emplazado a juicio al demandado.

- El desistimiento a la instancia surge cuando el actor opta por desistirse no sólo de la presentación de la demanda, sino también de lo actuado en el proceso, en este caso se entiende, que el demandado ya fue emplazado a juicio, lo que implica que debe tener el consentimiento del demandado para que opere el desistimiento de la instancia.

De lo anterior se desprende, que el desistimiento a la demanda o a la instancia, no lleva implícita la renuncia a la pretensión, y el actor tiene la facultad de poder ejercer la misma acción en cualquier momento, que lo desee y lo permita la ley.

- En el desistimiento a la acción, el actor no renuncia únicamente a la presentación de la demanda, o a los actos procesales en el juicio, sino que renuncia a la pretensión, al deseo de subordinar el interés ajeno al propio, y no sólo a la acción, ya que la acción es *“el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución”*<sup>5</sup>, así pues, el actor no podrá volver a ejercer esa pretensión a la cual renunció.

**b) El allanamiento** es la aceptación o sometimiento por parte del demandado a las pretensiones del actor; hay quienes consideran que esta figura puede dar lugar a una terminación anticipada del proceso, porque con

---

<sup>5</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, Ed. Oxford, ed. 5ª, México, 2001, p. 159.

este acto se omiten las etapas procesales de pruebas y alegatos, no así el dictado de la sentencia. Se debe señalar que si el demandado contesta la demanda allanándose a ella, ya no existe controversia, porque se somete a la pretensión del actor, lo que origina que la sentencia solamente declare fundada la pretensión del actor en su demanda.

*c) Perdón del ofendido*, esta figura jurídica opera únicamente en materia penal, y sólo en los delitos que son perseguidos por querrela; consiste en que la persona que recibe la afectación por la comisión de un delito, tiene la facultad de perdonar al probable responsable, y debe ejercer esa facultad hasta antes de la emisión de la sentencia y así terminar anticipadamente el proceso jurisdiccional, pues de lo contrario el proceso terminaría con el dictado de la sentencia.

*d) La transacción* es una solución bilateral donde intervienen ambas partes para resolver el conflicto de intereses. El artículo 2944 del Código Civil Federal, señala que *“la transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura”*, de esta forma el actor y el demandado realizan un contrato el cual debe ser presentado ante el juez que conoce del asunto litigioso quien le da el carácter de cosa juzgada, pudiendo ser ejecutable en caso de que una de las partes no acate lo pactado en el contrato.

**2) Caducidad de la instancia** es la extinción del proceso causada por la inactividad procesal de ambas partes, en determinado periodo o tiempo señalado por la ley; la inactividad procesal extingue el proceso, pero no la acción, las cosas vuelven al estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda; es comprensible la creación de esta figura jurídica, toda vez que se presenta por la inactividad en un tiempo prolongado, lo cual demuestra que no existe interés de las partes en la solución del conflicto planteado.

Es necesario señalar que de conformidad con lo ordenado por el artículo 137 bis, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la caducidad de la instancia no opera en juicios universales de concursos y sucesiones, jurisdicción voluntaria, de alimentos y en los juicios seguidos ante la justicia de paz.

**3) La muerte de una de las partes**, en el supuesto de que una de las partes muera, se debe analizar si la pretensión del actor en contra del demandado es de tipo personal, es decir, que concierne únicamente a las partes, ya que de no ser así ésta no sería una terminación anticipada porque sólo se suspendería el proceso hasta que la persona fallecida (de cujus) sea sustituida, dentro del proceso, por el albacea, y el proceso seguiría en todas sus etapas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

**4) Conciliación** es una forma heterocompositiva de solucionar el asunto litigioso con la intervención de un tercero llamado conciliador, el cual sólo trata de congeniar o conciliar a las partes para que lleguen a un acuerdo, con el cual solucionen el conflicto planteado, y así concluir con el proceso jurisdiccional.

**5) Reconciliación** es la terminación del proceso jurisdiccional, por medio de la cual las partes llegan a la solución del conflicto, esto por negociaciones que ellos mismos hacen, es decir, sin la intervención de un tercero que ayude a la solución del conflicto.

Así pues, la sentencia es el acto emitido por una autoridad competente, revestido de fuerza y obligatoriedad, con el cual se resuelve el fondo del asunto litigioso presentado ante ella, con la cual concluye el proceso jurisdiccional, declarando fundada o infundada la pretensión del actor.

## **1.2 Tipos de sentencia**

Durante la tramitación de un proceso jurisdiccional pueden existir diversos tipos de resoluciones, pero sólo una pone fin al proceso, es decir, mediante el dictado de las sentencias, las que son clasificadas de diferentes maneras, dependiendo de los elementos que se tomen para agruparlas; así pues, tenemos que pueden ser clasificar de la siguiente manera:



De acuerdo a la *calificación de la pretensión* de las partes en el proceso, las sentencias se dividen en:

- *Sentencias estimatorias*, son aquellas resoluciones que con su contenido declaran fundada la pretensión del actor, debido a que probó y justificó los hechos constitutivos de su pretensión, y en consecuencia obtiene una sentencia favorable en el proceso jurisdiccional; la sentencia estimatoria obtenida puede ser declarativa, constitutiva y de condena, las cuales serán precisadas más adelante.

- *Sentencias desestimatorias*, son las sentencias que declaran infundada la pretensión del actor, porque no probó ni justificó los hechos constitutivos de su pretensión, y por el contrario el demandado justificó sus excepciones y defensas durante la etapa probatoria, consecuentemente el actor obtiene una sentencia desfavorable, siendo la resolución únicamente declarativa.

Las sentencias de acuerdo a su *impugnabilidad*, se clasifican de la siguiente manera:

- *Sentencias Definitivas*: las sentencias definitivas como su nombre lo dice definen el fondo del asunto, realizando un análisis lógico-jurídico para llegar a la decisión del negocio, en la cual se declaran fundadas o infundadas las

pretensiones, o las excepciones hachas valer durante el proceso; las sentencias definitivas aceptan la interposición de medios de impugnación que la ley permite, para ser revisadas por el órgano superior (*llamado ad quem*), a aquel que emitió la resolución.

- *Sentencia Firmes*: las sentencias firmes son aquellas que ya no admiten la interposición de algún medio de impugnación, incluso adquieren el carácter de cosa juzgada, toda vez que las partes consienten el contenido de la sentencia definitiva o porque al haber sido procedente algún medio impugnativo las partes no lo hicieron valer, lo que la convierte en una sentencia firme; cabe hacer la aclaración que existen sentencias que en el momento en que el juzgador la emite, la ley no permite que sea susceptible de ser recurrida mediante algún medio de impugnación, por lo que desde ese momento adquiere firmeza, y su contenido obtiene inmediatamente el carácter de cosa juzgada.

Las sentencias *por su contenido* se clasifican de la siguiente forma:

- *Sentencias Materiales*: son las sentencias emitidas por el juzgador que pone fin al proceso, y además con su contenido resuelve el fondo del asunto planteado, con ello se está en presencia de una sentencia en sentido material, la cual después de adquirir firmeza, su contenido obtendrá el carácter de cosa

juzgada.

- *Sentencias Formales*, si el juez que dicta la sentencia no entra al estudio del fondo del asunto, es decir, no dirime la controversia planteada por las partes, sin embargo se pone fin al proceso jurisdiccional, se está en presencia de una sentencia en sentido formal sin que se haya resuelto el fondo del asunto puesto a consideración de la autoridad jurisdiccional. Alfredo Rocco señala que estas resoluciones “*versan sobre las relaciones de derecho procesal...<sup>6</sup>*”.

Por otro lado el Código Federal de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal y de los Estados, señalan que tanto los autos definitivos, como las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas ponen fin a un proceso jurisdiccional, como a continuación se señala:

- *Autos definitivos*: son aquellos que ponen fin al proceso, sin resolver el fondo del asunto, sin resolver sobre las pretensiones planteadas por el actor en su demanda, pero que por alguna causa se decreta la terminación del juicio. A manera de ejemplificar esta circunstancia se menciona el auto que decreta la caducidad de la instancia, porque las partes en el proceso dejaron de actuar por un tiempo prolongado y señalado por la ley.

---

<sup>6</sup> ROCCO, ALFREDO, *La Sentencia Civil, la interpretación de las leyes procesales*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993, p. 240.

- *Sentencias definitivas*: las sentencias definitivas como ya se ha señalado, son las que dirimen o resuelven el fondo del asunto, las que resuelven la controversia planteada, las que ponen fin al juicio.

- *Las sentencias interlocutorias*: son las que resuelven un incidente planteado durante el proceso; a modo de ejemplificar esta resolución se menciona el incidente de falta de personalidad que promueve alguna de las partes con respecto de la contraria durante el juicio, en el cual el juez lo admite a trámite, le da vista a la contraria para que manifieste lo que en su corresponda y el juez emite la sentencia interlocutoria en la que resuelve fundado o infundado el incidente, si es fundado declara que dicha persona no tiene personalidad para comparecer a juicio, y si es infundado declara que dicha persona si puede y debe continuar con el juicio; esto es, las sentencias emitidas sólo resuelven la litis planteada en esa demanda incidental (respecto de la personalidad cuestionada) y se denominan sentencias interlocutorias.

### **1.3 Requisitos de las sentencias**

La sentencia que dicta el juzgador para resolver y poner fin al conflicto de intereses planteado, debe cumplir con ciertos requisitos formales y sustanciales, los primeros de ellos son aquellos en los cuales se estructura la sentencia, y los requisitos sustanciales están inmersos en el contenido de la sentencia.

Los requisitos formales de las sentencias son:

**El preámbulo**, es la parte inicial de toda sentencia, en él se señala el lugar y la fecha en que se dicta la resolución, el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve el conflicto planteado, el nombre de las partes que intervienen en el proceso, si estos comparecen a juicio por derecho propio o si lo hacen en nombre y representación de otro, el objeto del pleito o litigio, el número del expediente y el tipo de juicio que se tramitó y se está resolviendo.

**Los resultádos**, son la parte en la que se detallan de manera cronológica lo actuado en el proceso, desde que se presenta la demanda, el emplazamiento a juicio al demandado, la contestación a la demanda si la hubo, la reconvencción en su caso, la contestación a ésta, la excepciones opuestas, la contestación a éstas, las pruebas ofrecidas por las partes, la admisión y desahogo de pruebas, los alegatos producidos y la citación para dictar sentencia.

**Los considerandos**, son la parte decisoria del proceso, en esta parte de la sentencia, el juzgador realiza un análisis lógico-jurídico para resolver la controversia planteada por las partes; es aquí donde el juez estudia y valora las pruebas para resolver la controversia planteada, para lo cual toma en cuenta la ley aplicable o los principios generales del derecho y así concluir quien de las partes tiene el derecho discutido en el juicio.

**Los puntos resolutiveos**, son la parte final de la sentencia y en ellos se contienen de manera muy concreta las consideraciones hechas en la valoración de las pruebas relacionadas con las pretensiones y los hechos, y sólo indican el sentido de la resolución, es decir, si se declara fundada o no la pretensión del actor, y en el supuesto de existir una condena señalar en que consiste, el lapso en que está deberá ser cumplida, así como un apercibimiento en caso de no acatar lo ordenado o resuelto.

**Pie de sentencia**, el tratadista Jaime Manuel Marroquín Zaleta dice que un requisito más de las sentencias es el “pie de sentencia”, el cual consiste en la parte final de la misma donde se precisa a la autoridad que emitió la sentencia, el nombre y la firma del juzgador, es decir, el nombre y la firma del Juez, o de los Magistrados del Tribunal, así como del Secretario del Juzgado o Tribunal que la dictó, y con sus firmas la autorizan y le dan validez a la sentencia que resuelve la controversia planteada.

De ahí que si falta alguno de los requisitos que debe contener una sentencia por mandato expreso de la ley, dicha sentencia está viciada de nulidad, esto es porque carece de alguno de los requisitos que la ley señala para su validez.

Asimismo, debe señalarse que las sentencias deben contener otros requisitos que están inmersos en el contenido de la resolución, llamados

requisitos sustanciales y son los siguientes:

**Fundamentación**, la inserción de este requisito en la sentencia es una garantía constitucional señalada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.”*

El precepto citado señala que el juez o tribunal que conoce de una controversia planteada debe aplicar la ley al caso puesto a su consideración; el tratadista José Ovalle Favela dice que fundamentación *“ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad”*<sup>7</sup>; asimismo, la siguiente tesis jurisprudencial señala:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.**

**De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario,**

---

<sup>7</sup> OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*, Ed. Oxford, 2ª ed, México, 2002, p. 285

**además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.”<sup>8</sup>**

**Motivación**, el artículo 16 constitucional antes citado, refiere que la fundamentación es la obligación de toda autoridad al emitir un acto, lo cual obliga a los órganos jurisdiccionales a emitir sus sentencia de manera que estén fundadas y motivadas, es decir, deben de emitirlos con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que esos actos no sean emitidos arbitrariamente.

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.**

**El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.”<sup>9</sup>**

El escritor José Ovalle Favela precisa que motivación *“ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar”<sup>10</sup>*, así pues, la motivación consiste en la manifestación de los razonamientos que llevaron al juzgador a determinar que el acto en concreto que se trata, encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal.

<sup>8</sup> Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Sala, Tesis Aislada, 151-156 2ª Parte, Materia Común, pagina 56.

<sup>9</sup> Tesis Jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª Sala, Tesis Aislada, Tomo Tercera Parte, CXXIV, pagina 30.

<sup>10</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, (*Garantías constitucionales del proceso*), p. 285.



**Congruencia**, por congruencia en las sentencias se debe entender que el juzgador debe resolver el asunto puesto a su consideración en forma completa y congruente con todo lo existente en el expediente, esto es, que no debe dejar nada pendiente de resolver, y al hacerlo no debe incurrir en contradicciones.

Se debe aclarar que existen dos tipos de congruencia en la sentencias definitivas:

La congruencia *interna* se refiere a que en el contenido de la resolución no deben existir contradicciones, por ejemplo, en una parte de la sentencia se afirma o se niega algo y en otra se dice lo contrario a lo ya sostenido, lo cual no sería coherente porque no guardarían una relación, además que dejarían a las partes en un estado de incertidumbre;

La congruencia *externa*, consiste en que el juzgador debe resolver sobre todas la pretensión del actor, así como las excepciones y defensas del demandado, y debe corresponder lo planteado por las partes y lo resuelto por el juzgador, es decir, el juez debe atender exclusivamente lo solicitado por las partes en el proceso, no debe involucrar o introducir otras pretensiones o hechos que no fueron materia del conflicto.

El artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que: *“la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.”*, como lo señala la siguiente tesis:

**“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.**

**El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”<sup>11</sup>**

***Exhaustividad***, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus*

---

<sup>11</sup> Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis Aislada XXI.2º.12.K, agosto 1997, Tomo VI, Materia Común, pagina 813.

*resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Este precepto constitucional se refiere a que las sentencias deben ser exhaustivas, es decir, que la sentencia debe ser lo más explicada posible para que las partes comprendan o entiendan tanto el contenido como la trascendencia de lo que en ellas se resuelve, lo cual es una garantía para el gobernado y a su vez una obligación que debe cumplir la autoridad emisora del acto; la exhaustividad de las sentencias consiste en que la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, debe atender todos los puntos litigiosos planteados por las partes, y no debe dejar ninguno sin atender, ya que sería una resolución incompleta y no se estaría cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución, lo que daría lugar a tener una sentencia incompleta por no resolverse todos los puntos materia del litigio o pleito legal.

La falta de uno de estos requisito implica una violación de las garantías individuales del gobernado, debido a que la sentencia sería un acto de autoridad que no cumple con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual daría lugar a que la parte que resintiera la falta de cumplimiento por parte de la autoridad al emitir la sentencia, la impugne mediante los medios que la ley le otorga.

## 1.4 Efectos de las sentencias

Se ha señalado con anterioridad que las sentencia definitivas ponen fin al juicio, y con ello termina una instancia, asimismo, se tiene conocimiento que las sentencias resuelven las controversias planteadas al juzgador por las partes; y por sus efectos se clasifican de la siguiente forma:

**1) Sentencias declarativas** “comprenden a aquellas que eliminan la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico<sup>12</sup>”. Es la que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente, es decir, aquella sentencia que declara que una persona es titular de un determinado derecho. Dicha sentencia sólo declara quien es titular de un derecho, como el reconocerle a una persona que es dueño de una cosa, o como lo sería la sentencia absolutoria, en la cual no se constituye ninguna relación ni se ordena determinada conducta a ninguna de las partes y se limita a absolver al demandado de lo reclamado por el actor.

**2) Sentencias constitutivas** son las que constituyen o modifican una relación jurídica, esto es, que con estas sentencias se crea, se modifica o se extingue un estado jurídico, como aquellas que decretan un divorcio, con ésta se deja sin efecto el matrimonio celebrado ante los cónyuges. Se determina

---

<sup>12</sup>ADOLFO E. C. BORTHWICK, *Nociones fundamentales del proceso*, Ed. Mario A. Viera Editor, Argentina, p. 376.

quien de las dos partes, actor y demandado, es el titular del derecho en litigio. Constituye el derecho a favor de una persona.

Asimismo, crean o extingue derechos y obligaciones, los cuales nacen hasta el momento en que se dicta la sentencia y queda firme, adquiriendo el carácter de cosa juzgada. La sentencia constitutiva *“no es solamente crear un cambio en el estado jurídico existente, sino el de reconocer el derecho o el interés legítimo que le corresponde a cada una de las partes para obtenerlo”*<sup>13</sup>, todos los tipos de sentencias en sus respectivos puntos resolutivos poseen la declaración de un estado jurídico o un derecho, la sentencia constitutiva además de declarar, constituye un nuevo estado jurídico para el actor, y para el demandado, lo cual se busca con el pronunciamiento de la resolución.

**3) Sentencias de condena**, estas resoluciones que pronuncia o dicta el juez en el procedimiento judicial resuelven las pretensiones planteadas, y primeramente deben tener una declaración de derecho o de una situación jurídica, esto es que deben hacer una declaración del derecho discutido en el juicio a favor de una de las partes, y posteriormente ordenar o imponer una condena a la parte que perdió el pleito consistente en una obligación de dar, hacer o no hacer en el tiempo que la ley señale, y siempre que dicha sentencia sea ejecutable.

---

<sup>13</sup>ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *op. cit.*, p. 292.

Debe señalarse que para que una sentencia sea ejecutable, primeramente debe declararse que ha causado ejecutoria y al mismo tiempo adquiere el carácter de cosa juzgada; dado que la resolución tiene inmersa una obligación que debe cumplirse por una de las partes, o por ambas, consistente en un dar, hacer o no hacer determinada cosa, esta obligación tiene que ser cumplida aun sin la voluntad del condenado, para lo cual la sentencia en su contenido tiene inmerso un apercibimiento, consistente en ejecutar de manera forzosa en caso de no cumplir voluntariamente con la obligación, de tal manera que si el condenado no accede a realizar la conducta ordenada por la sentencia, el Estado por medio del juzgador, realizará las diligencias necesarias para ejecutar la sentencia en contra de la voluntad del condenado.

No está por demás señalar que una sentencia definitiva puede ser completamente condenatoria para una sola parte (el demandado), o parcialmente condenatoria, porque en una parte lo absuelve y en otra lo condena.

La sentencia definitiva una vez que ha causado ejecutoria debe ser ejecutada, siempre que no exista alguna circunstancia que impida su cumplimiento. La ejecución de las sentencias es el cumplimiento de la obligación que se ordena en éstas, generalmente sentencias de condena, en la que se ordena dar, hacer o no hacer determinada cosa.

En las sentencias, por mandato de ley se otorga al condenado o ejecutado un plazo para cumplir con lo ordenado en forma voluntaria, lo que sería ideal en todo procedimiento de ejecución, pero en muchas ocasiones el condenado no tiene la voluntad de cumplir con lo ordenado en la sentencia ejecutoriada, por ello la ejecución de la sentencia debe hacerse de manera forzosa, es decir, debe obligarse al condenado a que dé cumplimiento con lo sentenciado, por lo cual la autoridad debe hacer uso, en caso de ser necesario, de las medidas de apremios, es decir a la imposición de sanciones que la ley permite y que se señalan en la propia sentencia que se trata de ejecutar, ya que de no ser así las sentencias tendrían el carácter únicamente de sugerencias o recomendaciones; así pues, de esta manera se da inicio a la vía de apremio, que no es otra cosa que un procedimiento que tiene como objetivo lograr la ejecución de lo ordenado en la sentencia que causó ejecutoria.

Hay materias en las que el cumplimiento en la ejecución de la sentencia es de oficio, ya que la autoridad cumple de inmediato lo establecido en la sentencia, como es el caso de las sentencias en materia penal y las dictadas en los juicios de amparo.

Cabe hacer la distinción que la ejecución de las sentencias en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Gobernación, quien a su vez por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en relación con el Ministerio Público velan por el

cumplimiento de las sentencias, tal y como lo establece el artículo 5º. del Código Federal de Procedimientos Penales.

### **1.5 Medios de impugnación en contra de las sentencias**

Antes de entrar a definir que son y cuales son los medios de impugnación, debo precisar que el Diccionario de la Lengua Española señala que el término “impugnar” proviene del latín *Impugnare*, y significa “*combatir, contradecir, refutar.//Der. Interponer un recurso contra una resolución judicial*”.<sup>14</sup>

Los medios de impugnación son aquellos instrumentos que otorga la ley para combatir las resoluciones emitidas por el juzgador; el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídica señala que los medios de impugnación “*configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia*”.<sup>15</sup>

Los medios de impugnación fueron creados por el legislador e introducidos en las leyes que regulan los diferentes procedimientos jurisdiccionales, para que las partes que no estén conformes con las resoluciones dictadas por los juzgadores, las impugnen para que quien conozca

---

<sup>14</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op cit*, p. 852.

<sup>15</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op cit*, p. 2105.



de estos realice un nuevo examen de lo que es materia de dicho medio de impugnación, y en todo caso se dicte una nueva resolución que substituirá a aquella que es motivo del medio de impugnación.

La parte que no esté conforme con dichas sentencias tiene el derecho de impugnarlas con los medios de defensas que la ley prevé, para así obtener una sentencia legal, es decir, una sentencia basada y apegada a la ley, lo que implica obtener seguridad jurídica. Tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.**

**De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.”<sup>16</sup>**

---

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Sala, Tesis: LXXVI/2005, agosto de 2005, Tomo XXII, Materia Común, página 299.

Son impugnables las resoluciones dictadas por los tribunales jurisdiccionales, como pueden ser los autos, las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas, para lo cual la ley aplicable de acuerdo a la materia de que se trata, señala cuales son las resoluciones impugnables, el tiempo en que debe hacerse y la forma de cómo debe plantearse el medio de impugnación, por lo tanto si un medio de impugnación no cumple con alguno de los requisitos que la ley establece no puede prosperar; ya que debe plantearse dentro del tiempo que la ley de la materia señala, y de la manera en que el mismo ordenamiento legal establece, es decir, debe cumplir con todos los requisitos señalados por la ley.

Es preciso señalar que los medios de impugnación en los distintos procesos jurisdiccionales, en razón de la materia, no son iguales, dado que varían en su interposición y procedimiento, pero en ellos existen ciertas semejanzas, por tal razón es posible clasificar a los medios de impugnación de acuerdo a su esencia, es por ello que el profesor José Ovalle Favela clasifica a los medios de impugnación de la siguiente manera:

- *Identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decide la impugnación.*

Puede darse el supuesto de que una diversa autoridad a aquella que emitió el acto impugnado conozca y resuelva la impugnación formulada, o por el contrario, la misma autoridad emisora de la resolución impugnada es quien

conoce y resuelve, por tal motivo se pueden clasificar en *verticales* y *horizontales*.

Son *verticales* cuando la autoridad que conoce y decide sobre la validez y legalidad de un acto es una distinta a la que lo emitió, *a quo*, generalmente lo hace una de superior jerarquía a quien se le denomina *ad quem*.

Los medios de impugnación son *horizontales* cuando la autoridad que resuelve es la misma que emitió el acto que fue impugnado, por lo que no hay una autoridad diversa a la que conoció y emitió el acto motivo de inconformidad.

- Los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación; de acuerdo a este criterio pueden clasificarse en medios de *anulación*, *medios de sustitución* y *medios de control*.

Los *medios impugnativos de anulación*, “el juzgador que conoce de la impugnación sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado”<sup>17</sup> mediante una resolución, de tal manera que si se declara la nulidad del acto impugnado, también se ordenará su subsanación mediante la emisión de nuevos actos.

Por su parte, los *medios impugnativos de sustitución* “el juzgador que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto impugnado, o viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicho acto. En estos dos últimos casos, la resolución *sustituye, total o parcialmente, al acto combatido*.”

---

<sup>17</sup> OVALLE FAVELA, José, *op cit*, (Teoría general del proceso) p. 322.

*Por último, en los medios de control, -que normalmente son verticales- el tribunal ad quem no valida no convalida el acto impugnado, ni lo confirma, revoca o modifica, sino que se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse; o si la omisión debe no subsanarse.”<sup>18</sup>*

Hoy en día hay una gran confusión entre el concepto de medios de impugnación y el de recursos, pues debido a la costumbre se ha considerado a estos conceptos como sinónimos cuando en realidad son términos completamente diferentes; los medios de impugnación dentro de su generalidad contemplan a los recursos, es decir, los recursos son medios de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son recursos, ya que existen otras especies como los incidentes impugnativos y procesos impugnativos que también son medios de impugnación.

**Los recursos**, la palabra recurso significa “*re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso*”<sup>19</sup>; las leyes de cada materia regulan a los recursos, sin embargo tienen las siguientes características similares entre si: se *presenta a instancia de parte agraviada*, ya que únicamente la parte que sufre un agravio con la sentencia puede presentar los recursos establecidos en la ley,

---

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> EDUARDO J. COUTURE, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires, 1993, p. 340.

*los recursos se deben hacer valer en tiempo y forma*, debido a que la ley solamente otorga un tiempo determinado para poder interponer los recursos procedentes, y lo debe de hacer con las formalidades que la propia ley señala. A modo de ejemplo de los medios de impugnación denominados recursos se mencionan los siguientes:

- **Recurso de revocación** es el medio de defensa que tienen las partes en un procedimiento judicial, para que la misma autoridad que dictó la resolución (auto) la analice, estudie y posteriormente resuelva si dicha resolución está bien dictada, si es así la confirma, y si considera que existe algún error la modifica o la revoca.

- **Recurso de apelación** es el medio de defensa que la ley otorga a los litigantes para que el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución la confirme, la revoque o modifique.

- **Recurso de reposición** es el medio de defensa que tienen los litigantes en un procedimiento judicial para inconformarse de las resoluciones dictadas, el que es planteado ante la misma autoridad que la dictó, la que previo estudio lo resuelve confirmándola, modificándola o revocándola.

***Incidentes impugnativos:*** los incidentes *“son procedimientos que*

*tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal*<sup>20</sup>, a través de estos pequeños procedimientos se pueden impugnar ciertas actuaciones realizadas durante el proceso principal, pero nunca podrá combatirse una sentencia definitiva, ya que los incidentes solamente se pueden presentar y resolver hasta antes de la emisión de la sentencia, o después de haber sido dictada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la nulidad de actuaciones tiene por finalidad que los actos judiciales pueden ser revisados para modificarse o revocarse, hasta antes de la emisión de la sentencia.

**“NULIDAD DE ACTUACIONES. DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE RELATIVO CONTRA ACTOS POSTERIORES AL DICTADO DE LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.**

La nulidad de actuaciones, tiene por finalidad que los actos judiciales puedan ser revisados y, en su caso, modificados o revocados, por existir en ellos un vicio cuya corrección legal procede, de suerte que el proceso sea debidamente rectificado antes de que sea resuelto. Por regla general, la referida nulidad se presenta contra actos emitidos antes de pronunciarse sentencia, en la instancia procesal en que cometa la violación en cuestión, en tanto que el juzgador no está facultado para revocar sus propias determinaciones. Lo anterior no implica que la nulidad de actuaciones sólo pueda promoverse contra actos procesales anteriores a la sentencia, toda vez que con posterioridad a ésta también se presenta la necesidad de que la autoridad judicial actúe, y en caso de estimarse que se presenta una violación en tal actuación, puede sustanciarse el incidente relativo. En tal virtud, para efectos del juicio de amparo, debe agotarse el incidente de nulidad de actuaciones, contra las pronunciadas después de dictada sentencia, pues de no hacerlo

---

<sup>20</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *op. cit.* p. 1665

**se surtirá la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo.”<sup>21</sup>**

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que los incidentes pueden ser considerados como medios de impugnación, para atacar determinadas actuaciones dentro de un proceso, pero nunca se podrá impugnar una sentencia definitiva, por lo que no es un medio de impugnación en contra de las sentencias definitiva.

***Los procesos impugnativo***, este medio extraordinario de impugnación a diferencia de los anteriores, se hace valer cuando la sentencia a causado ejecutoria, es decir, adquiere la calidad de cosa juzgada; se inicia al igual que todo proceso jurisdiccional con la demanda presentada por el actor con la cual se pretende la nulidad del juicio concluido, en el que previo emplazamiento a las partes que intervinieron en el juicio del que se demanda la nulidad, se sigue el proceso judicial, se dicta la sentencia definitiva la que puede concluir declarando nulo todo lo actuado en el juicio, materia del juicio de nulidad; puede darse el caso que en la sentencia definitiva que se dicte, se declare que el juicio del cual se pretendía la nulidad, fue correctamente y legalmente seguido y entonces se dice que el juicio que se resuelve fue legalmente válido.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Sala, Jurisprudencia 1ª/J.26/2005, abril de 2005, Tomo XXI, Materia Común, página 430.

Ahora bien, si la sentencia no es impugnada por ninguna de las partes, la consecuencia lógica y legal es que causa ejecutoria, y es el juez que la dicta quien declara que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria, la que al mismo tiempo adquiere la categoría de cosa juzgada, es decir, que la sentencia no admite ningún otro medio de impugnación (recurso) en su contra, por lo que únicamente queda es la ejecución de la misma que debe tramitarse en el tiempo y forma que la ley establece para ello.

El Maestro Eduardo Pallares dice que la cosa juzgada *“es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya que en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso, La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.”*<sup>22</sup>

La sentencia definitiva adquiere la categoría de cosa juzgada cuando no admite ninguna medio de impugnación en su contra; la cosa juzgada puede ser utilizada u oponerse como excepción en otros proceso que con posterioridad se inicien, siempre que se pretenda plantar la misma pretensión sobre el mismo demandado (mismas partes) y el mismo objeto del litigio.

---

<sup>22</sup> PALLARES, EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed Porrúa, S.A. de C.V., 27ª ed., México, 2003, p. 198.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas.

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA.**

**Para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse. Es decir, para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas. A esta concepción de la cosa juzgada se le denomina "Sistema de las tres identidades.”<sup>23</sup>**

La cosa juzgada no es una característica de las sentencias, debido a que no todas las sentencias obtienen la calidad de cosa juzgada, un ejemplo son las sentencias que atiendan asuntos que traten sobre alimentos, debido a que los acreedores alimentarios tienen en cualquier momento el derecho de solicitarlos, e incluso puede ser solicitada su modificación o su extinción; asimismo la siguiente tesis jurisprudencial señala:

---

<sup>23</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XVII.2º.C.T.11 K, Junio de 2004, Tomo XIX, Materia Común, página 1427.

**“ALIMENTOS. EN LAS SENTENCIAS FIRMES QUE LOS DECRETAN NO OPERA LA COSA JUZGADA, PERO SÍ LA DE PRECLUSIÓN.**

**Tratándose de cuestiones de alimentos no opera la figura jurídica de cosa juzgada, porque los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de pedir e incluso demandar su ministración, mediante la observancia de las distintas formalidades al efecto previstas en las leyes ordinarias dada la variabilidad de las relaciones familiares que la obligación alimentaria genera y la permanencia del estado civil de las personas según el ordenamiento sustantivo civil correspondiente, lo cual impide la irrevocabilidad e inmutabilidad de las determinaciones dictadas en esa clase de asuntos y permite, en consecuencia, la existencia de diversas formas de modificación (aumento o reducción de pensión), extinción (cese de la obligación) y garantía (cumplimiento parcial e incumplimiento de la obligación) de tales determinaciones; sin embargo, el ejercicio de los derechos procesales nacidos de cada una de esas formas de exigencia o terminación de la obligación puede llevar implícito, según el caso de que se trate, la preclusión de su ejercicio, como en el caso de la existencia de un juicio previo de alimentos que condenó al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia a favor de su acreedor o acreedores, puesto que de ahí se desprende el ejercicio previo de la facultad concedida por la ley, que se traduce en la consumación procesal del derecho otorgado que impide ejercitar dos veces la misma pretensión que ha sido declarada procedente.”<sup>24</sup>**

Otro tipo de sentencias que no causan ejecutoria son las sentencias en sentido formal, las cuales ponen fin al proceso pero no resuelven el fondo del asunto, sólo pone fin a la instancia, pero no al conflicto; lo cual es un elemento indispensable para poder estar en presencia de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.

---

<sup>24</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.9o.C.118 C, Enero de 2004, Tomo: XIX, Materia Civil, pagina 1439.

**“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.**

Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.”<sup>25</sup>

Al haber cosa juzgada en una sentencia, se evita la tramitación de juicios de los cuales ya se ha resuelto en un proceso anterior, lo que otorga certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados, porque de lo contrario la tramitación de los mismos juicios nunca terminaría.

---

<sup>25</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I6O.T.28 K., Enero de 2004, Tomo: XIX, Materia Común, página 1502.

## CAPITULO 2

### PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El Maestro Ignacio Burgoa señala que *“la acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).”*<sup>1</sup>; por su parte los juristas Alfonso Noriega Cantú citado por José de Jesús Gudiño Pelayo en su obra *“Introducción al Amparo Mexicano”* Colección Reflexión y Análisis, Editorial Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, Tercera Edición, señala que:

*“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita*

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 39ª ed., México, 2002, p. 325.

*en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”*<sup>2</sup>

En la vida ordinaria cuando los gobernados ven afectados en sus intereses jurídicos por actos de autoridad, que violan las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a promover el juicio de amparo que señalan los artículos 103 y 107 de la Constitución de los cuales prevé la Ley de Amparo, que señala el procedimiento del juicio de amparo, y ante que autoridades debe promoverse.

El juicio de amparo tiene como objetivo principal, proteger a las personas, ya sean físicas o morales, en el goce de sus derechos contra actos de cualquier autoridad que los vulnere.

El juicio de amparo puede promoverse solamente por la parte a quien perjudique la ley o el acto de la autoridad, ante las autoridades federales. El amparo indirecto se pide ante los Juzgados de Distrito contra leyes federales o

---

<sup>2</sup> GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Ed. Limusa, S. A. de C.V., Grupo Noriega Editores, 3ª ed., México, 1999, p. 34.

locales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados; contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo fuera de juicio o después de concluido; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él.

## 2.1 Demanda de amparo

Es preciso tener presente el significado de la palabra “*demanda*”, que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín y significa “*suplica, petición o solicitud*”<sup>3</sup>. Por su parte Juan Palomar de Miguel dice que demanda de amparo es “*la que se formula para solicitar protección federal por violaciones cometidas en perjuicio del peticionario...*”<sup>4</sup>.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel dice que “*Mediante la demanda de amparo se ejercita la acción de amparo, exigiéndole al órgano judicial el amparo de la justicia federal, para que se restituya al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación la Constitución.*”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, p. 503.

<sup>4</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ed. Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1981, p. 396.

<sup>5</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 9ª ed., México, 2003, p. 451.

La demanda de amparo indirecto es el pedimento que hace el gobernado a la autoridad, el acto procesal por el cual una persona pide o solicita de la autoridad federal, la protección y el amparo de la justicia en contra de la ley o del acto de autoridad que afectan sus garantías constitucionales, para que se restituya al agraviado en el pleno goce de dichas garantías. El artículo 114 de la Ley de Amparo señala que la demanda de amparo indirecto debe presentarse, en forma directa, ante el Juez de Distrito que se considera competente, o ante la oficina de correos del servicio postal mexicano cuando no resida un Juez de Distrito en el lugar en que se encuentra la autoridad responsable, quien la hará llegar al Juez de Distrito competente, la cual debe cumplir con determinados requisitos para que al Juez Federal la admita.

La demanda de amparo indirecto puede formularse por escrito de acuerdo con el artículo 116 de la Ley de Amparo, pero existen dos excepciones en las cuales también puede presentarse por comparecencia, y por telégrafo; y debe contener determinados requisitos para que el Juez de Distrito le dé trámite.

La demanda puede realizarse por comparecencia cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o por alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en estos supuestos el promovente deberá

indicar por lo menos el acto que se reclama; la autoridad que ordene y que trate de ejecutar el acto y el lugar en que se encuentre el agraviado.

La presentación de la demanda por telégrafo únicamente se llevará a cabo cuando el peticionario del amparo tuviere algún inconveniente en presentar la demanda de garantías ante el juez de primera instancia ubicado dentro de la jurisdicción de la autoridad que pretende ejecutar el acto reclamado, y a su vez no haya un Juzgado de Distrito cercano al lugar de ejecución del acto, pero debe demostrarse que existió algún inconveniente del promovente para presentar la demanda de amparo ante la autoridad local; en este supuesto, el promovente deberá realizar la demanda como si fuera a presentarse de manera directa ante el Juez de Distrito, la cual tendrá que ser ratificada en un plazo de tres días contados a partir del día en que la presentó en la oficina del telégrafo, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta dicha demanda, y se impondrá una multa siempre que no se esté en lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Ley de Amparo en su artículo 116 señala los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto, los cuales son:

**I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre:**

**II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;**



**III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;**

**IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;**

**V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;**

**VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.**

El artículo citado, señala con toda precisión que en la demanda de amparo indirecto debe expresarse el nombre del quejoso. Se ha señalado que el agraviado es la persona que solicita a la autoridad federal el amparo y protección, y puede pedirlo por si mismo o por conducto de otra persona; si la demanda se presenta por dos o más quejosos, se deberá señalar un representante común, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo, de no señalarlo el juez los prevendrá para que nombren un representante común, y de no cumplir con el requerimiento formulado el juez lo nombrará; también debe precisarse el domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal, el cual debe estar dentro de la jurisdicción del Juzgado de Distrito que

conoce del asunto, para notificar al quejoso de alguna determinación que dicte dentro del juicio de amparo; así pues, en el supuesto de que la demanda sea presentada por persona distinta al quejoso, el promovente deberá señalar su nombre y la calidad con la que promueve el juicio de amparo, así como el documento que acredite su personalidad, en caso de que el amparo sea promovido por el apoderado o representante legal en nombre del quejoso, también puede nombrar a otras personas con capacidad legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones, para que presenten los documentos que sean necesarios para la tramitación del juicio de amparo y después de concluido; lo anterior de conformidad por el artículo 27 de la Ley de Amparo.

En la demanda también se debe señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, en caso de que lo haya, para que sea emplazado a juicio y actúe, debido a que a él le beneficia el acto reclamado y buscará que subsista para obtener los beneficios del mismo; así pues, el tercero perjudicado puede nombrar apoderado y personas para oír y recibir notificaciones de su parte, y presentar todo tipo de promociones para la tramitación del juicio; en el supuesto de que el quejoso desconozca el domicilio, se requerirá a la autoridad responsable para que proporcione domicilio del tercero perjudicado, si aún así no se logra saber el domicilio, se realizará una investigación para localizarlo y pueda ser emplazado; y en último término, el emplazamiento puede ser por edictos a costa del quejoso.

También debe señalarse a la autoridad responsable, en caso de ser más de una se señalaran a todas ellas, para que sean emplazadas y tengan conocimiento de la existencia de la demanda e indiquen al Juez de Distrito, a través del informe justificado si es cierto o no el acto o ley que de ellas se reclaman, para que una vez estudiados los conceptos de violación vertidos en la demanda se determine si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, si es constitucional el amparo debe negarse de lo contrario el amparo deberá concederse.

Otro requisito de la demanda es que el quejoso deberá precisar la ley o acto que se reclama de cada autoridad señalada como responsable, y debe narrar bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos que le constan y que constituyen el acto reclamado, por lo cual los hechos deben ser ciertos, ya que de no ser así se actualizaría lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Amparo, y el quejoso obtendría una sanción.

**“DEMANDA DE AMPARO. EL REQUISITO FORMAL DE LA “PROTESTA DE DECIR VERDAD”, SÓLO ES EXIGIBLE EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.**

**De lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, se infiere que el requisito formal de la "protesta de decir verdad" únicamente es exigible en cuanto a los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, no así en relación con cuestiones o datos diversos a tales antecedentes; por lo que si el quejoso desde la demanda de garantías narró los antecedentes del acto reclamado bajo protesta de decir verdad, y los datos o información que fue objeto de la prevención formulada por el Juez de Distrito versaron sobre**

**cuestiones ajenas a los antecedentes del acto reclamado, tales como a la suspensión del acto reclamado o al señalamiento de algún otro requisito previsto en el numeral 116 invocado, a saber, el nombre y domicilio del quejoso y del tercero perjudicado, las autoridades responsables, los actos reclamados y los preceptos legales violados, no es motivo suficiente para tener por no interpuesta la demanda de garantías el solo hecho de que el quejoso no haya realizado la protesta de decir verdad en su escrito aclaratorio, en virtud de que éste no puede desvincularse, analizarse ni considerarse por separado, ya que ambos escritos constituyen una unidad; por lo que debe revocarse la resolución del Juez de Distrito que tenga por no interpuesta la demanda con base en esa sola circunstancia.”<sup>6</sup>**

Asimismo, el quejoso debe señalar los artículos constitucionales que consagran las garantías individuales que estime violadas, y los conceptos de violación, esto es, que en la demanda debe señalarse con toda precisión los artículos que contienen las garantías individuales violadas y los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales el quejoso estima que se transgredieron sus garantías constitucionales, en el momento que la autoridad responsable dictó el acto materia del juicio de amparo.

Se debe precisar que el artículo 79 de la Ley de Amparo señala que habrá suplencia del error cuando se observe que el quejoso señaló erróneamente los preceptos constitucionales o legales, esto desprendido de los conceptos de violaron vertidos en la demanda de amparo, el Juez de Distrito solamente corregirá el precepto constitucional o legal señalado de manera

---

<sup>6</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.11° .C.13 K, Agosto de 2003, Tomo: XVIII, Materia Común, pagina 1732.

equivocada. Asimismo, el Juez que conoce del juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, puede suplir la deficiencia de la queja, reemplazar los argumentos o razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se considera que la ley o acto emitidos por la autoridad señalada como responsable son inconstitucionales, lo cual sólo podrá hacerse en los supuestos de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia; en favor de los menores de edad o incapaces; cuando se advierta que hay en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; en materia agraria a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros; en materia laboral sólo a favor del trabajador; y finalmente en materia penal es más amplia la suplencia de la queja dado que operará aún ante la ausencia de los conceptos de violación.

Un requisito más de la demanda que no se señala en el citado artículo, es la firma de la demanda, lo que conlleva la expresión de la voluntad del promovente de presentar la demanda ante el Juez de Distrito y obtener una sentencia en la que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, con la cual se restituya el goce de la garantía constitucional violada. La falta de este requisito da pauta a desechar la demanda de garantías porque como dice el Ministro Genero Góngora Pimentel *“El obligar al juez a otorgar el promovente el término de tres días para subsanar esa formalidad, autorizaría la práctica de presentar demandas oportunas sin firma, subsanando la omisión de la voluntad*

*de promover, con grave daño de la seguridad jurídica. Por tanto, resulta correcta la conducta del juez de distrito al desechar de plano la demanda presentada sin firma de la parte quejosa.”<sup>7</sup>*

Por otro lado, en este mismo supuesto, hay quienes estiman que lo correcto es prevenir al promovente de la demanda para que se aclare la irregularidad de la misma, esto de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, en razón de que no se puede dejar desprotegido al gobernado contra actos violatorios a sus garantías constitucionales.

Al presentar la demanda de amparo deben acompañarse las copias necesarias de la misma para cada una de las partes en el juicio, dos más si el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado; la falta de copias necesarias da lugar a prevenir al quejoso para que las exhiba y de no desahogar la prevención hecha por la autoridad federal, tratándose de actos que afecten derechos patrimoniales, se tendrá por no presentada la demanda, ya que tratándose de materia familiar o penal se dará vista al Ministerio Público Federal para que realice las manifestaciones que considere necesarias, y posteriormente se tendrá por no presentada la demanda, esto de conformidad con el artículo 146 de Ley de Amparo. Se exceptúa a lo anterior cuando la demanda es presentada por comparecencia, ya que el Juez que conoce de la

---

<sup>7</sup> *Ibid*, p.465.

demanda tiene la obligación de obtener las copias para cada una de las partes en el juicio, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley de Amparo.

### **2.1.1. Acuerdos que recaen a la demanda de amparo**

Al recibir la demanda el Juez de Distrito, tiene veinticuatro horas para analizarla y acordar la petición de amparo, por consecuencia los acuerdos que pueden recaer a la demanda son: desechamiento, incompetencia, prevención y admisión.

***Desechamiento:*** es la determinación mediante la cual se desecha la demanda de amparo, porque el juzgador observa que el juicio notoriamente es improcedente porque está dentro de alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, dicha causal de improcedencia debe estar plenamente demostrada, pues así lo ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial:

**“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA; INTERPRETACION AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.**

**De lo dispuesto por el artículo 145 de la ley de la materia, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías, deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no**

**puede dudarse. Amén, de que cuando los actos reclamados en la respectiva demanda de amparo están fuertemente ligados entre sí formando una unidad o un todo de la que no es posible desmembrar, es necesario admitir la demanda y seguir los trámites correspondientes para dar oportunidad a que mediante los informes de las autoridades responsables y las pruebas que se rindan puedan confirmarse o desvanecerse los posibles motivos de improcedencia advertidos desde la iniciación del juicio y, de esa manera, evitar perjuicios irreparables al quejoso.”<sup>8</sup>**

***Incompetencia:*** es el auto que puede recaer a la demanda de garantías si el Juez que tocó conocer de la demanda se considera incompetente para conocer del asunto, la declina y ordena remitir la demanda al Juez que se considera competente para conocer de dicha demanda; el artículo 36 de la Ley de Amparo señala que será competente “...aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

*Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.*

*Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.”*

---

<sup>8</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: II.1º .C. T.11 K, Diciembre de 1995, Tomo: II, Materia Común, página 509.



Hay Juzgados de Distrito que son competentes para conocer las demandas de amparo en todas las materias, es decir, en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, y otros especializados que se limitan a conocer de una sola materia, por lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Título Cuarto, De los Juzgados de Distrito; Capítulo II, De su atribuciones, indica la división de los Juzgados de Distrito.

**Prevención:** es el acuerdo que recae a la demanda porque después de hacer un análisis, el Juez observa que falta alguno de los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o porque no se presentaron las copias necesarias de la demanda, también se prevendrá al promovente cuando presente la demanda de garantías a nombre de otro y no presente los documentos que acrediten la calidad con que se ostenta, o bien, estima que hay irregularidades en la demanda; en estos casos el Juez Federal previene al promovente para que en un plazo de tres días desahogue la prevención hecha por el Juez de Distrito, es decir corrija las irregularidades, y de no cumplir se tendrá por no presentada la demanda, como lo indica el artículo 146 de la Ley de Amparo, esto cuando se trate de actos que afecten derechos patrimoniales, ya que si se trata de un asunto en materia penal o familiar el Juez dará vista al Ministerio Público Federal para que haga las manifestaciones que considere, y posteriormente tener por no presentada la demanda.

**Admisión de la demanda:** finalmente, si la demanda cumple con todos los requisitos que la ley señala, el Juez Federal dicta el auto que admite a trámite la demanda de garantías, esto porque no se encontró irregularidad alguna en la demanda, o bien, el promovente desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por el Juez; el auto que admite la demanda debe señalar lugar y fecha en que se admite, el número de expediente, debe precisar que se admite la demanda, que autoridades se tienen como responsables y solicitar el informe justificado de éstas, indicar a quien le recae el carácter de tercero perjudicado y ordenar su emplazamiento, dar la intervención al Ministerio Público de la Federación; en el supuesto de que se otorgue la suspensión del acto reclamado de manera oficiosa debe señalarse en el auto que admite a trámite la demanda, o bien, si el quejoso solicita la suspensión, en la demanda se ordena formar incidente de suspensión del acto reclamado, por duplicado y de manera independiente, finalmente, debe señalarse el día y hora en que deberá celebrarse la audiencia constitucional.

## **2.2 Partes en el juicio de amparo**

El profesor Alberto del Castillo del Valle, dice que *“Por parte procesal se entiende al sujeto que está legitimado (autorizado por la ley) para participar en un juicio, motivando el desarrollo del mismo, ya sea accionando, excepcionándose, dando contestación a la demanda, ofreciendo pruebas,*

*interponiendo recursos, iniciando incidentes y, en general, realizando cualquier otro acto que trascienda al resultado del fallo que en ese proceso se vaya a dictar”<sup>9</sup>*

El Maestro Genaro Góngora Pimentel dice que *“los sujetos de la relación procesal son las partes, entendidas como aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.”<sup>10</sup>*

De lo que se desprende que para poder ser parte en el juicio de amparo es necesario obtener dos cosas, la legitimación de la persona que conforme a la Ley de Amparo debe ser el quejoso, y un *interés* consistente en obtener una resolución favorable al final de proceso.

La Ley de Amparo señala en su artículo 5, que las partes en el juicio de amparo son: el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

### **2.2.1. El quejoso**

En la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo señala al agraviado como parte en el juicio de amparo, el cual debería ser llamado quejoso, toda

---

<sup>9</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 6ª ed., 2003, 1ª reimpresión, 2004, p. 97.

<sup>10</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Op. Cit.*, p. 344.

vez que el término agraviado indica que resulta perjudicado por el acto de autoridad que viola las garantías individuales a que hace referencia en su escrito inicial de demanda, lo que da como consecuencia que llamar al quejoso como agraviado es porque se ha comprobado la existencia de un perjuicio en su esfera jurídica con el dictado de una sentencia que ha otorgado el amparo y protección de la Justicia Federal.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Amparo, el quejoso es la persona física o moral a quien perjudica la ley o el acto que se reclama; esto es, aquella que resienta en su persona o patrimonio el perjuicio con el acto de la autoridad, por lo que promueve el juicio de amparo para que a través de una sentencia logre la restitución de la garantía constitucional que le fue vulnerada; únicamente los gobernados están facultados para promover el juicio de amparo, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela dice que gobernado es “ *...el centro de imputación de las normas jurídicas que regulan las relaciones de supra a subordinación, se encuentran las personas físicas o individuos, las personas morales de derecho privado, las entidades de derecho social, y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad*”<sup>11</sup>, por consiguiente el quejoso es quien ejercita la acción ante el Juzgado de Distrito, porque estima que se han vulnerado sus garantías

---

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 34ª ed., México, 2002. p. 170.

individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de un acto de autoridad; el quejoso puede presentar la demanda de garantías por si mismo o a través de un representante, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley de Amparo, si el amparo lo solicita un menor de edad lo podrá hacer sin necesidad de un representante, en este supuesto el Juez tiene la obligación de nombrar un representante para que intervenga en el juicio a nombre del menor, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley de Amparo.

Pero no solamente las personas físicas pueden solicitar el amparo ante la autoridad federal, sino que también las personas morales como ya se señaló anteriormente, pues éstas también tienen la calidad de gobernados, y pueden ser afectados en su esfera jurídica por un acto de autoridad; las personas morales deberán presentar la demanda de amparo a través de sus legítimos representantes, quienes deberán acreditar tal carácter ante el Juez Federal que recibió la demanda.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Amparo señala que las personas morales oficiales podrán solicitar amparo cuando el acto o la ley que se reclama afecten sus intereses patrimoniales, y deberán solicitarlo por medio de los funcionarios o representantes que la propia ley designe.

Como ya se ha mencionado, en caso que el amparo sea solicitado por dos o más personas, los quejosos deberán nombrar un representante común, y en caso de no hacerlo, el Juez los prevendrá para que ellos lo nombren, y de no desahogar la prevención el Juez lo nombrará de entre los propios quejosos.

Para la procedencia del amparo es necesario que el quejoso demuestre su interés jurídico, el Jurista Genaro Góngora Pimentel dice que *interés jurídico* “...es el cúmulo de los derechos reconocidos por la ley en beneficio de una persona determinada...”<sup>12</sup>, en otras palabras, es la facultad de exigir en un proceso el reconocimiento de un derecho otorgado por la propia ley.

### **2.2.2. La Autoridad Responsable**

La Autoridad Responsable es, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de amparo, “la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. Como ya se dijo en el capítulo anterior, la autoridad es aquella persona física que integra al órgano y tiene la posibilidad de emitir actos que afecten a los gobernados; la autoridad responsable es, en el juicio de amparo, la contraparte del quejoso debido a que éste se duele de alguna ley o acto emitido por la autoridad señalada como responsable.

---

<sup>12</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Op. Cit.*, p. 228.

Es necesario precisar que pueden existir dos tipos de autoridades responsables, aquellas que tienen el carácter de autoridad ordenadora y otras con el carácter de autoridad ejecutora; la autoridad ordenadora es aquella que emite el acto reclamado, y ordena a otra que lo ejecute, que realice determinado acto, el cual es señalado por el quejoso como inconstitucional, en tanto que la autoridad ejecutora es aquella que ejecuta el acto de la autoridad ordenadora. Todas las autoridades deben ser llamadas a juicio sin tener en cuenta el carácter jerárquico de cada una de ellas, porque de lo contrario, llamar únicamente a la autoridad ordenadora, el Juez de Distrito puede admitir la demanda, pero si el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, ésta deberá negarse por ser un acto consumado, aunque podrá ser analizada la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, o incluso podrá ejecutarse el acto y dejar sin materia el juicio; por otro lado, si el quejoso únicamente señala a la autoridad ejecutora, podría concederse la suspensión del acto reclamado, pero posteriormente el juicio se sobreseerá, debido a que el acto que reclamó es derivado de actos consentidos.<sup>13</sup>

Durante la substanciación del juicio de amparo de conformidad con el artículo 19 de la propia Ley de Amparo, las autoridades señaladas como responsables únicamente podrán nombrar delegados para actuar en la tramitación del juicio, presentando todo tipo de promociones, acudiendo a las

---

<sup>13</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, 2ª ed., México, 1994, p. 25.

audiencias, o promoviendo los incidentes y recursos previstos en la Ley; el Presidente de la República señalado como autoridad responsable, podrá ser representado, señala el mismo artículo, por el Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, igualmente pueden ser representados los órganos legislativos por los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, lo anterior de conformidad por el artículo 12 de la Ley antes señalada.

**“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.**

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EI término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de



derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”<sup>14</sup>

### 2.2.3. El tercero perjudicado

El tercero perjudicado es una figura no indispensable para la tramitación del juicio de amparo, por lo que puede existir o no; podemos decir que es toda

---

<sup>14</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tesis Aislada: P. XXVII/97, Febrero de 1997, Tomo: V, Materia Común, pagina 118.

persona que tiene un interés contrario al quejoso, y por ello desea que subsista el acto que el quejoso reclama; por tal motivo el tercero perjudicado debe ser llamado a juicio para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y promueva aquellos recursos e incidentes que la ley le faculta. El tercero perjudicado persigue el mismo fin que la autoridad responsable, la subsistencia del acto que reclama el quejoso.

El artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo señala en que casos puede alguien ser tercero perjudicado, estos supuestos son los siguientes:

El inciso “a)” señala que puede ser tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia, o cualquiera de las partes en el juicio de origen cuando el amparo sea promovido por alguna persona extraña al procedimiento, pero esto solamente en materia civil, laboral y administrativa, ya que el propio inciso precisa que no tiene aplicación en juicios de amparo en materia penal, es decir el tercero perjudicado por lo general es la contraparte en un juicio natural, por lo cual, si el actor o el demandado promueven un juicio de amparo su parte contraria tendrá el carácter de tercero perjudicado; y si el que promueve el juicio de amparo es un tercero extraño al procedimiento el carácter de tercero perjudicado lo tendrá el actor y el demandado del juicio de origen.

El inciso “b)” es exclusivamente aplicado en materia penal, porque precisa que puede tener la calidad de tercero perjudicado *“el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito..”*; en el supuesto de que el inculpado presente un juicio de amparo por algún acto de autoridad que sea violatorio de sus garantías individuales, el ofendido no puede tener la calidad de tercero perjudicado, debido a que es el Ministerio Público el encargado de ejercitar la acción penal, consecuentemente el ofendido no tiene ningún interés jurídico, salvo que el juicio de amparo sea en contra de un acto dentro del incidente de reparación o responsabilidad civil, sólo en este caso el tercero perjudicado puede ser el ofendido o víctima a consecuencia de la comisión de un delito.

El inciso “c)” está dirigido a los juicios de amparo en materia administrativa, toda vez que el propio inciso indica que puede tener la calidad de quejoso *“la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”* En este supuesto puede tener la calidad de tercero perjudicado aquella persona que tenga interés jurídico y lo demuestre.

#### **2.2.4. El Ministerio Público Federal**

La intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo está establecida en la Constitución Política en su artículo 107, fracción XV, pues señala que *“el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público”*; por su parte, la Ley de Amparo establece en su fracción IV del artículo 5, que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo.

El Ministerio Público Federal actúa en el juicio por el interés público, consecuentemente como tal no tiene ningún interés propio en la substanciación del juicio de amparo; por lo cual se ordena emplazarlo como parte en el juicio de garantías; la Ley de Amparo en el mencionado artículo 5, fracción IV, establece únicamente que tratándose de juicios de amparo en materia familiar, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos señalados por la ley, de igual manera en materia penal cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales; omitiendo esta facultad en materia mercantil y civil; y cuando considere carecer de interés público puede abstenerse de intervenir en la tramitación de los juicios de amparo.

Asimismo, el Maestro Alberto Del Castillo Del Valle dice que las funciones del Ministerio Público dentro del juicio de amparo son: “...*procurar la tramitación pronta y expedita del propio medio tutelar de garantías y de la constitución...*”<sup>15</sup> así como “*velar por el respeto de los principios de constitucionalidad y legalidad, vigilar que no se paraliquen los juicios tramitados, que no se archiven expedientes si no ha quedado debidamente cumplimentada la ejecutoria dictada, iniciar la averiguación previa cuando se aprecie que la autoridad responsable rindió un informe previo falso, opinar sobre la admisión o desechamiento de una demanda de amparo en materia penal, cuando habiéndose requerido al quejoso para que aclare su demanda, no lo haya hecho, además puede denunciar la contradicción de tesis*”<sup>16</sup>

De esta manera tenemos que las partes en el juicio de amparo son el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, pero debemos hacer la aclaración de que en la substanciación del juicio de amparo están involucradas no sólo las partes en el proceso sino también los sujetos procesales, llamados terceros dentro del juicio, como el Juez, el Secretario del Juzgado, los peritos y los testigos; lo que los diferencia de las partes en el juicio de amparo es que estos últimos no tienen un interés en

---

<sup>15</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. Cit.* p. 109.

<sup>16</sup> *Cfr. Id.*

la tramitación y resolución del juicio, por lo cual se conducen con imparcialidad.<sup>17</sup>

### 2.3. Suspensión del acto reclamado

Como se ha señalado, el acto reclamado en el Juicio de Amparo lo constituye toda actividad de la autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un gobernado alguna garantía individual, el cual puede ser suspendido hasta que se resuelva con sentencia ejecutoriada el juicio de amparo promovido.

La suspensión del acto reclamado *“es una medida cautelar que paraliza o detiene la ejecución de los actos que se reclaman en el amparo con el objeto de que se conserve la materia de juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar....”*<sup>18</sup>.

Así pues, la suspensión es una providencia cautelar que ordena a las autoridades responsables mantener las cosas en el estado que guardan al momento de dictarse dicha suspensión, de manera que si el acto no se ha realizado, no se lleve a cabo, y si ya se inició no avance, es decir, no continúe su ejecución hasta en tanto se concluya con el fondo del juicio y cause ejecutoria la sentencia que lo resuelva.

---

<sup>17</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, 2ª ed., México, 1994, p. 21.

<sup>18</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El Juicio de Amparo Contra Leyes*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, p. 379.

Ahora bien, la suspensión del acto reclamado es la providencia cautelar por la cual el quejoso obtiene, por una resolución de la autoridad que conoce de juicio de amparo, que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de otorgarse dicha providencia, es decir, que el Juez de Distrito emite una orden que tiene por efecto la prohibición para que las autoridades responsables no lleven a cabo la ejecución del acto que se reclama, y en caso de que ya se haya iniciado su ejecución no continúe; con la orden de suspensión emitida por el Juez Federal se paraliza la ejecución del acto reclamado. Mediante la suspensión del acto reclamado se permite que subsista el acto que se reclama, y se mantiene viva la materia del juicio de amparo, permitiendo al juzgador estudiar el fondo del asunto y decidir sobre la constitucionalidad del acto materia del juicio.

### **2.3.1. Clasificación de los actos de autoridad**

Ahora bien, las autoridades responsables pueden emitir dos diferentes tipos de actos, 1.- positivos, y 2.- negativos, que a continuación se explican:

1. *Actos positivos*: La esencia de los actos positivos consiste en un hacer por parte de la autoridad responsable; éstos pueden ser subdivididos en **a) actos de ejecución instantánea** y **b) actos de ejecución continuada**: los primeros son aquellos en los cuales en un sólo actuar de la autoridad

responsable se consuma el acto reclamado, y contra este tipo de actos no es posible que el Juez de Distrito otorgue la suspensión, porque de hacerlo se darían efectos restitutorios los cuales son propios de la sentencia de fondo. Los actos de ejecución continuada, son aquellos que necesitan más de una actuación de la autoridad responsable para consumir el acto reclamado, sobre los cuales es necesario otorgar la medida cautelar para evitar la consumación del acto reclamado.

2. *Actos negativos*: los actos negativos pueden ser clasificados de la siguiente manera: **a) abstenciones y b) simples negativas**; las *abstenciones* son el no actuar de la autoridad responsable, con la que se genera una violación a las garantías constitucionales del quejoso, por lo cual no puede ser susceptible de ser suspendido, porque de lo contrario se le darían efectos restitutorios lo cual es objeto de la sentencia de fondo; por su parte, las *simples negativas* implican un actuar negando al quejoso una petición, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque al igual que en la hipótesis anterior se darían efectos restitutorios al ordenar a la autoridad responsable que actúe de determinada manera lo cual corresponde decidir a la sentencia de fondo; pero puede darse el caso de que un acto que niega al quejoso una petición tenga como consecuencia un acto positivo, es decir, una ejecución positiva que implica el actuar de una autoridad, y que de consumarse el acto dejaría sin materia el juicio de amparo, por lo cual deberá ser suspendido hasta en tanto se resuelva el conflicto, y cause ejecutoria la sentencia.



### **2.3.2. Suspensión de oficio y suspensión a petición de parte**

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto puede otorgarse de *oficio* o a *petición de parte*.

La *suspensión de oficio* es procedente de conformidad con el artículo 123, fracción I, de la Ley de Amparo, cuando está en peligro la vida, deportación, destierro o por alguno de los actos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II de la misma ley y artículo, señala que la suspensión de oficio también procederá cuando se reclame algún acto que de consumarse haría imposible restituir al quejoso el goce de la garantía individual violada; en materia agraria también es procedente este tipo de suspensión cuando el acto reclamado prive de los bienes agrarios del núcleo de población que tiene la calidad de quejosa. La suspensión tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, pero no otorga efectos restitutorios, es decir no otorga al quejoso el goce temporal de garantía individual que se estima violada, si no se detiene el acto de ejecución en caso de no haber sido ejecutado, suspende los actos encaminados a la ejecución del acto que se reclama como inconstitucional.

Cuando el Juez de Distrito otorga de oficio la suspensión, ésta se decreta en el mismo auto que admite a trámite la demanda de amparo, sin formar el

cuaderno incidental, y debe notificar a la autoridad responsable para que suspenda inmediatamente el acto que de ella se reclama, incluso haciendo uso de la vía telegráfica.

Cuando el acto reclamado no está dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado deberá ser solicitada por el quejoso, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni contravenga disposiciones de orden público, y puedan causar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso con la ejecución; la suspensión podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia de amparo, debido a que al existir sentencia que decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y cause ejecutoria, cesaran los efectos de la suspensión que se llegue a otorgar. El Juez de Distrito ordenará formar por duplicado, y por cuerda separada el incidente de suspensión, solicitado por el quejoso.

### **2.3.3. Suspensión provisional y suspensión definitiva**

En el incidente existen dos tipos de suspensión, la suspensión provisional y la definitiva; la primera contemplada en el artículo 130 de la Ley de Amparo, es aquella que se otorga desde el momento en que es solicitada, para que la autoridad responsable no ejecute los actos señalados como inconstitucionales, mientras se decide si se otorga o no la suspensión definitiva;

su duración es hasta el momento en que se dicta la resolución interlocutoria que decide si procede o no la suspensión definitiva.

En el auto que se dicta en el incidente de suspensión en que se otorga o no la suspensión provisional, el Juez de Distrito pide con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Amparo, a cada autoridad responsable, su respectivo informe previo, el cual deberá rendir en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surte efectos la notificación a la autoridad responsable, en él deberá concretarse a señalar si es cierto o no el acto que de ella se reclama; en caso de omitir esta obligación señalada en el artículo 132 de la Ley de Amparo, se presumirá que es cierto el acto que de ella se reclama; el auto en que se decide sobre la suspensión provisional, también deberá señalar la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia incidental para decidir sobre la procedencia de la suspensión definitiva, la cual se celebrará dentro de las setenta y dos horas siguientes, con excepción de que la autoridad responsable resida fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito.

Para decidir sobre la suspensión definitiva es necesario llevar a cabo una audiencia incidental la cual consta de tres etapas que son: pruebas, alegatos y resolución incidental.

En la etapa de pruebas en la cual el quejoso aporta los medios de convicción para lograr que el Juez decrete la suspensión definitiva hasta en

tanto sea resuelto el fondo del conflicto, pero el Juez de Distrito en la audiencia incidental únicamente admitirá las pruebas documentales y la inspección ocular, como señala el artículo 131 de la Ley de Amparo, y por excepción la testimonial que establece el artículo antes mencionado, *“cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley”*, pero sólo será en el supuesto que trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, porque en los demás actos señalados por dicho artículo, el Juez otorga la suspensión de oficio de manera inmediata en el auto que admite a trámite la demanda de amparo.

Cabe hacer el señalamiento que las pruebas que se otorgan en el expediente principal, no surten efectos en el incidente de suspensión debido a que se llevan por cuerda separada, es decir, de manera autónoma; cerrada la etapa de pruebas, se abre la etapa de alegatos, en la cual el Juez tiene la obligación de escuchar los alegatos de cada una de las partes, y no la obligación de transcribirlos en caso de formularlos verbalmente, porque esto únicamente se da en audiencia constitucional y solo en casos específicos.

**“SUSPENSION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE.**

**Si el artículo 131 de la Ley de Amparo establece que, una vez promovida la suspensión, el juez que conozca de ésta debe pedir informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas, y transcurrido ese plazo, con informe o sin él, celebrará la audiencia respectiva, en la que podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular y "oyendo" los alegatos del quejoso, del**

**tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la propia audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente conforme al artículo 134 de la misma Ley; lo precedente debe entenderse en el sentido de que el juez de Distrito ha de decidir en el acto si la concede o no, atendiendo a las constancias de autos, sin que esté obligado a examinar especialmente los alegatos de las partes, porque el precepto que se comenta sólo dispone que los "oirá" y nada más."<sup>19</sup>**

Al terminar la etapa de alegatos se cierra y se dicta la resolución que en derecho proceda, otorgando o negando la suspensión definitiva; de ser otorgada la suspensión tendrá efectos hasta que se dicte la resolución que decida la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y cause ejecutoria.

En ocasiones, cuando el Juez de Distrito que conoce del juicio de amparo otorga la suspensión del acto reclamado, y se pueda ocasionar algún daño o perjuicio al tercero perjudicado, en caso de que no se otorgue el amparo al quejoso, debido a que el acto reclamado siempre fue apegado a la constitución; es por esto que el Juez de Distrito al otorgar la suspensión fija una garantía al quejoso para cubrir los daños y perjuicios que con ella se pudieren ocasionar al tercero perjudicado, en caso de no obtener una sentencia favorable. Esta garantía deberá exhibirse dentro de los cinco días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación de la suspensión del acto reclamado

---

<sup>19</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Enero de 1990, Tomo: V. Segunda Parte-1, Materia Común, pagina 494.

al quejoso, en caso de no exhibirla en el plazo antes señalado, la suspensión otorgada deja de surtir efectos, hasta en tanto el quejoso exhiba el monto que garantice los daños y perjuicios del tercero perjudicado.

Como se señaló anteriormente en amparo indirecto hay dos tipos de suspensiones, la suspensión provisional y la suspensión definitiva, y en ambas puede el Juez al otorgarla, fijar una garantía para que surta efectos dicha suspensión.

De no exhibirse la garantía fijada la autoridad responsable a petición del tercero perjudicado podrá ejecutar el acto reclamado ya que la suspensión definitiva dejó de surtir efectos, porque no se garantizaron los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, esto de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo.

En otras palabras, la suspensión otorgada por el Juez de Distrito en el incidente de suspensión al fijar una garantía, surte efectos inmediatamente que la autoridad responsable es notificada de dicha providencia, pero deja de surtirlos si en un plazo de cinco días constados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación, el quejoso no exhibe dicha garantía; haciendo la aclaración que ésta se puede exhibir en cualquier momento hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que decide el fondo del asunto, y nuevamente surtiría efectos la suspensión otorgada.

Pero también el tercero perjudicado puede exhibir contragarantía para que se le permita a la autoridad responsable ejecutar el acto reclamado, siempre y cuando el tercero perjudicado cubra el costo de la garantía que presentó el quejoso; pero no se admitirá la fianza del tercero perjudicado cuando al ejecutarse el acto quede sin materia el juicio de amparo, o puedan afectarse derechos que sean estimables en dinero; y en caso de que el Juez de Distrito otorgue el amparo al quejoso poder indemnizarlo por los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución del acto reclamado, además dicha contragarantía deberá comprender el costo de la garantía que otorgó el quejoso, que incluye: *“los gastos o primas pagados, por concepto de fianza a la compañía afianzadora; el importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad con la que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución pagada al mismo (que en ningún caso podrá exceder, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada); los gastos de la escritura y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho si constituyo depósito.”*<sup>20</sup>; lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Asimismo, la Ley de Amparo hace dos excepciones en su artículo 127 para no admitir la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado se deje

---

<sup>20</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.*, (*Manual del Juicio de Amparo*), p. 115.

sin materia el juicio de amparo, o cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero.

#### **2.3.4. Hecho superveniente**

El artículo 140 de la Ley de Amparo, señala que mientras no haya sentencia ejecutoriada, la suspensión del acto reclamado podrá ser modificada o revocada por el Juez de Distrito, cuando ocurra un hecho superveniente; el profesor Ignacio Burgoa Orihuela dice que las causas o hechos supervenientes son *“aquellas circunstancias que surgen en dicho periodo procesal y que vienen a causar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión).”*<sup>21</sup>.

#### **“HECHO SUPERVENIENTE.**

**Por hecho superveniente debe entenderse el cambio de situación jurídica sucedido con anterioridad a la fecha en que se dictó la resolución incidental de suspensión. El estado jurídico que tiene que examinar la autoridad que concede o niega la suspensión, seguramente que es determinado por las resoluciones dictadas y por los hechos ejecutados por las autoridades responsables; así es que todo cambio en ese estado jurídico, supone alguna nueva resolución o algún nuevo hecho llevado a cabo por aquellas autoridades, que vengan a**

---

<sup>21</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit. (El juicio de amparo)*, p. 802.



**alterar la situación jurídica que guardaba el quejoso cuando se pronunció la sentencia interlocutoria sobre suspensión.”<sup>22</sup>**

Dictada la resolución que otorgue o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado pueden surgir hechos que tener una relación directa con el acto reclamado en el juicio de amparo, y pueden motivar la modificación o la revocación de la interlocutoria, hasta antes de que la sentencia que pone fin al juicio de amparo cause ejecutoria. Indudablemente, la presencia del hecho superveniente debe ser acreditado con las pruebas que son admitidas en la audiencia incidental, las cuales son, como se ha señalado: la documental, inspección ocular y de manera excepcional la testimonial; la revocación o modificación de la suspensión se resuelve de manera incidental, hasta antes de que la sentencia definitiva cause ejecutoria; pues como se ha señalado al causar ejecutoria la sentencia que decide el fondo del asunto la suspensión decretada deja de surtir efectos.

### **2.3.5. Los medios de impugnación en contra de la resolución incidental**

Las resoluciones que deciden sobre la suspensión, ya sea provisional o definitiva, son susceptibles de ser impugnadas por las partes en el juicio de

---

<sup>22</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Sala, Tesis Aislada, Tomo: CV, Materia Común, página 520.

amparo, y son revisadas por el Tribunal Colegiado del mismo Circuito al que pertenece el Juzgado que emitió dicha resolución.

La suspensión provisional es susceptible de ser impugnada a través del recurso de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, este recurso de queja se presentará directamente ante el Juez que dictó la resolución impugnada, debiendo presentar copia del mismo para cada una de las partes, teniendo el Juez de Distrito que remitir el escrito que contiene la queja al Tribunal Colegiado de Circuito competente en el término de veinticuatro horas, quien resolverá lo que en derecho proceda; lo anterior con fundamento en el quinto párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo.

La suspensión definitiva es impugnada a través del recurso de revisión, del cual conoce el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, este recurso lo presenta quien está inconforme con la resolución dictada por el Juez de Distrito que decide la suspensión definitiva, así como lo dispone el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo. Cabe señalar que también es procedente el recurso de revisión en contra la resolución que modifique o revoque la suspensión definitiva por la presencia de un hecho superveniente, con fundamento en el artículo y fracción anteriormente señalado, inciso b), o en su caso, c).

Se interpone este recurso por conducto del Juez de Distrito que dictó la resolución impugnada, quien remite el original del cuaderno incidental; recordemos que el incidente se forma por duplicado, así como el escrito original de expresión de agravios.

En el supuesto de que se haya otorgado la suspensión del acto reclamado, ésta surtirá efectos de inmediato, y si el Juez fija alguna garantía deberá ser exhibida para que continúen los efectos de la suspensión hasta que se dicte sentencia definitiva y cause ejecutoria, o en todo caso, hasta que el Tribunal Colegiado de Circuito revoque la suspensión.

En la hipótesis de que el Juez de Distrito niegue la suspensión definitiva y se notifique a la autoridad responsable, ésta estará en aptitud de ejecutar el acto reclamado; el quejoso tiene la facultad de presentar recurso de revisión en contra de la resolución que negó la suspensión definitiva, si el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce revoca la resolución, la suspensión otorgada por este Tribunal Colegiado, tendrá efectos restitutorios hasta el momento que el Juez de Distrito notificó a la autoridad responsable la no concesión de la suspensión definitiva; lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo.

## 2.4. Emplazamiento del tercero perjudicado

Como señalamos anteriormente, el tercero perjudicado no es parte indispensable en la tramitación del juicio de amparo, debido a que puede o no existir, pero si a alguien le recae el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías, debe ser emplazado a juicio para que comparezca y defienda sus intereses, realice las alegaciones y ofrezca las pruebas que considere pertinentes para demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que éste le beneficia en sus intereses.

El juez que conoce de la demanda de amparo, en el mismo auto que admite la demanda de garantías, ordena el emplazamiento al tercero perjudicado de manera personal en el domicilio que el quejoso proporcionó para tal efecto, debido a que, como se señaló anteriormente, es un requisito de la demanda de amparo; pero puede suceder que el quejoso desconozca el domicilio del tercero perjudicado y en consecuencia no lo señale. Posteriormente el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene la obligación de investigar el lugar donde puede ser emplazado el tercero perjudicado, y de no obtener dicha información el emplazamiento deberá realizarse por medio de edictos a costa del quejoso, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los cuales contendrán: “...una

*relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento...”,* si no comparece en dicho término, las subsecuentes notificaciones se realizarán por medio de lista.

En la hipótesis de que el quejoso señale domicilio del tercero perjudicado, o en su caso el Juez de Distrito tiene conocimiento de algún lugar en el cual puede realizarse el emplazamiento al tercero perjudicado, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, la notificación se hará de manera personal, para lo cual se ordena al actuario constituirse en el domicilio en busca del tercero perjudicado, y practicar el emplazamiento en el cual le hace del conocimiento la existencia del juicio de amparo entregándole copia de la demanda de garantías y del auto que admite dicha demanda; en caso de no encontrarlo, se dejara un citatorio para que el tercero perjudicado se sirva esperar al actuario dentro de las próximas veinticuatro horas para realizar la diligencia; de no poderse llevar a cabo el emplazamiento, se notificará por medio de lista; lo anterior con fundamento en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo.

Pero puede suceder que el domicilio del tercero perjudicado este fuera

de la jurisdicción del Juez de Distrito que conoce de la demanda de amparo, por lo cual si la autoridad señalada como responsable tiene jurisdicción en el lugar que reside el tercero perjudicado, el emplazamiento se realizará por conducto de ella, quien deberá remitir la constancia de emplazamiento al Juzgado que conoce del juicio de amparo, dentro del término de cuarenta y ocho horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo; o bien, de lo contrario, si el lugar donde tiene su domicilio el tercero perjudicado no reside alguna de las autoridades señaladas como responsable, el Juez de Distrito girará un exhorto al Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde radique el tercero perjudicado, y solicitando ordenar el emplazamiento en el domicilio señalado, para lo cual deberá enviar, junto con el exhorto, copia de la demanda de garantías, y copia del auto que admitió a trámite la demanda; el juez exhortado radica el exhorto y ordena lleva a cabo el emplazamiento al tercero perjudicado, y hecha la notificación remitirá o devolverá el exhorto debidamente diligenciado al juzgado de origen, a efecto de continuar con la substanciación del juicio; de lo contrario devolverá el exhorto sin diligenciar haciendo las manifestaciones por las cuales no pudo relajar dicha encomienda, esto de conformidad con los artículos 298 y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

La falta de emplazamiento, o el mal emplazamiento hecho al tercero perjudicado en el juicio, trae como consecuencia la reposición del procedimiento por violaciones en el mismo:

**“REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO.**

**Si los demandados en el juicio natural, ahora tercero perjudicados, no fueron emplazados oportunamente en el juicio constitucional y, consecuentemente, tampoco fueron oídos, ello se traduce en una violación al procedimiento que amerita su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.”<sup>23</sup>**

## **2.5 Informe justificado**

Cuando el Juez de Distrito admite la demanda de garantías, ordena a las autoridades responsables rendir su respectivo informe justificado. El informe justificado es el documento por el cual las autoridades responsables manifiestan si es cierto o no el acto que de ellas se reclama; además de explicar las razones por las cuales consideran que el acto reclamado está apegado a la constitución, o bien manifestar si las razones o causas por la que consideran que el juicio de amparo es improcedente, y deben acompañar las constancias que estimen necesarias para acreditar la legalidad del acto reclamado.

En el informe justificado, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Amparo, deberá ser remitido al Juez de Distrito que lo solicitó dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiado de Circuito, Tesis XV.2° .J/9, Noviembre de 1994, Tomo: 83, Materia Común, pagina 78.

efectos la notificación, pudiendo el Juez ampliar el término por otros cinco días en caso de ser muy necesario; el artículo 149 de la propia Ley de Amparo señala que *“las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional”*, de lo que se advierte que el quejoso tiene ocho días para conocer el contenido del informe justificado rendido por las autoridades responsables, y en todo caso poder desvirtuarlo con las pruebas que para ese fin se ofrezcan, de lo contrario obliga al Juez de Distrito que conoce del asunto a diferir la audiencia, para otorgarle al quejoso los ocho días y tenga conocimiento del contenido del informe justificado rendido por la autoridad responsable, y con base en ello pueda aportar las pruebas que le convengan.

Si el informe justificado no es rendido, se presumirá que los actos reclamados son ciertos, y el Juez de Distrito puede imponer una multa a la autoridad responsable por no cumplir con el requerimiento, esto no significa que el acto reclamado sea inconstitucional, y el quejoso deberá aportar las pruebas que la ley le permite para que acredite la no constitucionalidad o no legalidad del acto reclamado.



## CAPITULO 3

### Sentencia del juicio de amparo indirecto

#### 3.1 Concepto de sentencia del juicio de amparo

El profesor Cesar Esquinca Muñoa dice que sentencia es *“el acto procesal en el que, cumpliendo su función jurisdiccional, el juez de Distrito decide la controversia sometida a su conocimiento”*<sup>1</sup>.

El juicio de amparo tiene como objetivo la restitución al gobernado de la garantía constitucional violada, a través de la emisión de la sentencia de amparo, siempre y cuando se demuestre en el proceso que el acto o ley que se reclama de la autoridad responsable es inconstitucional y vulnera las garantías constitucionales del quejoso.

Así pues, podemos definir a la sentencia de amparo indirecto como la resolución que pronuncia el Juez de Distrito con la cual concluye el proceso del juicio de amparo y determina sobreseer o declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, y de ser éste contrario a la constitución ordena la restitución al quejoso de la garantía constitucional que la autoridad responsable vulneró.

---

<sup>1</sup> ESQUINCA MUÑOA, César, *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 4ª ed., México, 2000, p. 215.

### 3.2 Tipos de sentencia en el juicio de amparo

En el juicio de amparo indirecto la resolución que dicta el Juez de Distrito puede ser en tres sentidos los cuales son: sobreseyendo el amparo, negando el amparo, y otorgando el amparo; pero las tres diferentes resoluciones tienen como objetivo la terminación del proceso, así como la decisión de procedencia, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama de la autoridad responsable; debemos hacer la aclaración que estos tres tipos de sentencias tienen los mismos requisitos y principios, los cuales serán explicados más adelante.

#### 3.2.1 Sentencias que sobreseen

Las resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo, pero no resuelven el fondo del asunto, son sentencias de sobreseimiento, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define sobreseimiento como *“un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella.”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, (El juicio de amparo), p. 496.

Las sentencias de sobreseimiento son sentencias definitivas porque con ellas se da por terminado el juicio de amparo sin entrar al fondo del asunto, es decir, sin que el juez realice un estudio lógico-jurídico sobre el acto reclamado, debido a que durante la tramitación del juicio de amparo surgieron circunstancias que impidieron el estudio de fondo del asunto, tales circunstancias han sido contempladas con anterioridad por el artículo 74 de la Ley de Amparo, que señala la procedencia del sobreseimiento cuando el quejoso se desiste expresamente de la demanda o muere, y la garantía violada afecta únicamente a su persona; cuando quede demostrado que no existe acto reclamado o hayan cesado sus efectos; por inactividad procesal, únicamente en juicios de amparo en materia civil, administrativa y de trabajo, ésta última en caso del patrón; cuando se deje de actuar por más de trescientos días naturales, y finalmente cuando en el juicio se advierte alguna causal de improcedencia prevista por el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Así pues, la sentencia de sobreseimiento es una sentencia en sentido formal porque no entra al fondo del asunto y consecuentemente declara la improcedencia del conflicto constitucional planteado por el quejoso, dando por terminado el proceso y la instancia, dejando las cosas en el estado en que se encontraban en el momento de la presentación de la demanda y permitiendo la existencia y ejecución a la autoridad responsable del acto reclamado.

### **3.2.2 Sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia federal**

Las sentencias que no amparan son otra forma de terminar con el proceso del juicio de amparo, a diferencia del sobreseimiento se demostró la existencia del acto reclamado, por lo que el Juez de Distrito entra al estudio de fondo, es decir, estudia la inconstitucionalidad del acto reclamado que señala el quejoso, sin que ésta haya sido demostrada, y en consecuencia el Juez de Distrito niega el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo cual el acto reclamado subsiste y en caso de tener ejecución podrá realizarse.

Las sentencias que no amparan son sentencias declarativas, toda vez que únicamente se limitan a señalar que la ley o acto reclamado es constitucional, en consecuencia no viola las garantías individuales del gobernado, y en caso de que el acto reclamado tenga una ejecución, la cual pudo ser suspendida por la resolución dictada en el incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo, la autoridad responsable podrá realizarla.

### **3.2.3 Sentencias que otorgan el amparo y protección de la justicia federal**

Las sentencias que otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal es otro sentido con el cual se da por terminado el proceso del juicio de amparo,

estas sentencias son declarativas, ya que al haber sido demostrada la existencia del acto reclamado y después de que el Juez de Distrito realiza un estudio lógico-jurídico de los hechos, las pruebas, y los conceptos de violación, declara fundados los conceptos de violación y consecuentemente declara el acto reclamado contrario a lo establecido en la constitución, por lo cual otorga el amparo y protección de la Justicia Federal; pero al mismo tiempo es una sentencia condenatoria porque obliga a la autoridad responsable a cumplir con lo ordenado en el fallo protector, y así otorgar al agraviado la restitución del pleno goce de la garantía constitucional violada, y debido a que el acto reclamado puede ser por su naturaleza de carácter positivo, el Juez de Distrito ordena a la autoridad responsable a dejar insubsistente el acto reclamado, y de ser necesario otorga la facultad de actuar nuevamente acatando lo ordenado en el fallo protector; o bien el acto reclamado puede ser de carácter negativo, y en este supuesto el fallo ordena a la autoridad responsable a realizar determinada conducta de tal manera que se respeten las garantías constitucionales del agraviado. Así pues, tenemos que la sentencia que otorga el amparo es el objetivo del quejoso al presentar la demanda de garantías para obtener la restitución de la garantía constitucional violada por algún acto de autoridad.

#### **3.2.4 Requisitos de las sentencias de amparo**

Todas las sentencias de amparo dictadas por los Jueces de Distrito además de cumplir con los requisitos de toda sentencia dictada por cualquier

órgano jurisdiccional debe cumplir con ciertos principios y requisitos independientemente de su sentido, los cuales son:

- **Principio de relatividad.**

El principio de relatividad está contemplado en el artículo 107, fracción II, de la Constitución, el cual establece: ***“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:***

(...)

***II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”***

Así como el artículo 76 de la Ley de Amparo que a su vez establece: ***“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”***

El principio de relatividad como lo indican los artículos antes transcritos consiste en que la sentencia que dicta el Juez de Distrito, únicamente surte efectos para aquel gobernado que promovió el juicio de amparo, sin ser extensiva a las demás personas que se encuentren en el mismo supuesto que el propio quejoso, es decir, que se vean afectadas por un mismo acto de autoridad; este principio también es conocido como formula otero.

Así pues, el principio de relatividad, consiste en que las sentencias dictadas por el Juez de Distrito sólo surten efectos para aquellas personas que promueven el juicio de amparo, contra las autoridades señaladas como responsables, sin que los efectos sean extensivos a otros gobernados.

**“AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL.**

**En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no puede favorecer a otro, si este otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente.”<sup>3</sup>**

- **Principio de estricto derecho.**

Este principio consiste en que el Juez de Distrito únicamente puede analizar los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo, es decir,

---

<sup>3</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Sala, Tesis Aislada, 52 Segunda Parte, Materia Común, pagina 13.

sólo puede resolver de acuerdo a los conceptos de violación sin tomar en consideración aquello que no haya sido reclamado, por lo cual el juzgador no puede analizar abiertamente el acto reclamado sino sólo aquello que el quejoso manifiesta en los conceptos de violación. Los conceptos de violación son los razonamientos lógico-jurídicos que manifiesta el quejoso en su demanda de amparo, son los argumentos de queja en los cuales expresa porque el acto de autoridad es considerado contrario a la constitución, es aquí donde el quejoso explica al Juez de Distrito las razones por las cuales debe concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política, así como el artículo 76 de la Ley de Amparo al señalar que: **“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”**

Este principio opera en los juicios de amparo en *“materia civil y administrativa, siempre que en este último caso los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por Jurisprudencia, en*



*materia laboral cuando el quejoso no sea el trabajador y en materia agraria si la acción constitucional la ejercita el pequeño propietario.”<sup>4</sup>*

- **La suplencia de la queja.**

La suplencia de la queja está contemplada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, y significa que el Juez de Distrito debe suplir las omisiones en los conceptos de violación que expresó el quejoso en su demanda de garantías, esto es porque son deficientes; la suplencia de la queja consiste en completar o perfeccionar tales conceptos de violación, cuando el acto que se reclama es fundado en leyes que fueron declaradas inconstitucionales; a favor de los menores de edad e incapaces; en materia agraria cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios, comuneros y quienes pertenezcan a la clase campesina; en materia laboral tratándose únicamente cuando el quejoso es el trabajador; en cualquier materia cuando se advierta una violación manifiesta que deje al quejoso en estado de indefensión; incluso en materia penal opera la suplencia de la queja a favor del reo aún ante la ausencia de conceptos de violación. La suplencia de la queja opera tanto en el juicio de amparo como en los recursos que se pueden presentar en él. Se debe hacer la aclaración que suplir la deficiencia de la queja no implica modificar los hechos que llevaron a la autoridad responsable a realizar el acto que se reclama, sino únicamente los conceptos de violación, es decir los argumentos de queja.

---

<sup>4</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, (El juicio de amparo), p. 529.

- **Apreciación judicial de las pruebas.**

Durante la audiencia constitucional el Juez de Distrito debe valorar todas las pruebas ofrecidas por las partes para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, aunque el juzgador tiene la facultad para recabar pruebas que estime necesarias con el fin de dictar una solución al conflicto constitucional, esto de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Debemos señalar que las pruebas que se ofrecen en el juicio de amparo son para acreditar, el quejoso la inconstitucionalidad del acto reclamado, o la constitucionalidad en caso del tercero perjudicado y autoridades responsables; pero esas pruebas deben ser presentadas tal y como se encuentran ante la autoridad responsable debido a que de esa manera fueron consideradas para realizar el acto materia del juicio de amparo. Asimismo, el Juez de Distrito sólo deberá tomar en cuenta las pruebas para justificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Asimismo, las sentencias de amparo dictadas por los Jueces de Distrito deben cumplir con otros requisitos los cuales son: el principio de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, que están inmersos en cualquier tipo de sentencias dictadas por algún órgano judicial, y fueron analizados anteriormente, y consisten en lo siguiente:

*El principio de fundamentación*, consiste en que el juzgador debe indicar los preceptos legales que son aplicados al caso en concreto puesto a su consideración.

*El principio de motivación*, consiste en precisar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales fueron aplicados determinados preceptos legales que llevaron a la conclusión del conflicto, es decir es el criterio jurídico del juzgador que lo llevó a considerar que los hechos en que se basa están regulados por las disposiciones legales que aplicó.

*El principio de congruencia*, consiste en que el Juez de Distrito debe resolver sin que existan contradicciones en la sentencia, es decir debe atender los conceptos de violación y resolverlos de manera armónica solucionando el conflicto constitucional.

*El principio de exhaustividad*, consiste en que el Juez de Distrito debe de atender todo lo planteado por el quejoso, en los conceptos de violación y resolverlos, así como las manifestaciones que se realicen por las demás partes en el juicio.

Asimismo, el artículo 77 de la Ley de Amparo, establece los requisitos que deben contener las sentencias que dictan los Jueces de Distrito, los cuales

son: *“La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”*, lo cual se traduce en los resultandos, ya que debe detallar lo actuado en el proceso del juicio de amparo, iniciando con la presentación de la demanda y el acto reclamado de la autoridad responsable, auto que admite a trámite la demanda, constancia de emplazamiento a las partes, señalar si las autoridades responsables rindieron su informe justificado; así como precisar que pruebas fueron ofrecidas por las partes, y su desahogo, es decir se hace una relación de las constancias que obran en el expediente desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional.

La fracción II del artículo antes señalado precisa que la sentencia debe contener *“Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”*, que son los considerandos, en los cuales deben contener un análisis de la existencia de alguna causal de improcedencia por la cual se debe sobreseer el juicio planteado, y de no existir dicha causal, el Juez de Distrito debe estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, precisando la existencia del mismo, es decir se plantea el problema, un análisis de las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, así como los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales el juzgador considera otorgar o negar la protección de la Justicia Federal o incluso declarar el sobreseimiento, y los artículos que son aplicables al caso en concreto; el juzgador deberá resolver

todos los conceptos de violación planteados, ya que de no hacerlo omitiría el cumplimiento al principio de exhaustividad, es en esta parte de la sentencia donde se decide el sentido del fallo, ya sea sobreseer, negar u otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Finalmente la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo dispone que *“Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”* que son la conclusión de la sentencia, en ellos se contiene de manera concreta el sentido de la resolución.

### **3.3. Recursos en contra de la sentencia de amparo indirecto**

Dentro de la tramitación del juicio de amparo, así como en la ejecución de las sentencias la ley otorga la presentación de medios de impugnación los cuales son: el recurso de revisión, el recurso de queja y el recurso de reclamación, los cuales establece el artículo 82 de la Ley de Amparo; pero en contra de las sentencias de amparo únicamente es procedente el recurso de revisión, siempre y cuando la sentencia no haya causado ejecutoria, este es el recurso idóneo que tiene como objetivo revisar la resolución impugnada, tal y como lo indica el artículo 83, fracción IV, del mismo ordenamiento legal que

señala que procede el recurso de revisión: contra las **sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito...**

Dicho recurso puede ser interpuesto por las partes que intervinieron en el juicio de amparo, es decir por el quejoso, tercero perjudicado, las autoridades responsables, éstas únicamente cuando se afecte el acto que de cada una de ellas se reclame y en sentencias contra leyes solamente las autoridades a las que se le encomiende su promulgación.

**“REVISIÓN. SI EN LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, LAS AUTORIDADES EJECUTORAS ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNARLA EXCLUSIVAMENTE POR LOS ACTOS QUE A ELLAS ATAÑEN.**

**De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, y tratándose del amparo contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a quienes se encomiende su promulgación, podrán interponerlo en todo caso; en consecuencia, por regla general es improcedente el recurso de revisión interpuesto por las autoridades ejecutoras, en un juicio en que se declaró la inconstitucionalidad de una ley; sin embargo, las autoridades ejecutoras sí se encuentran legitimadas para interponer el citado medio de defensa, cuando la causa de improcedencia que aleguen o el aspecto de fondo que controvertan, únicamente ataña a los actos específicos a ellas reclamados por vicios propios, porque de resultar fundado el agravio, tal situación no trascendería de manera general al acto atribuido a las autoridades ordenadoras.”<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada IV.2o.A.17 K, Tomo: XX, Octubre de 2004, Materia Común, página 2402.

Asimismo, el tercero perjudicado sólo puede promover el recurso de revisión cuando la sentencia dictada por el Juez de Distrito afecte sus intereses, y finalmente el Ministerio Público Federal como lo señala el artículo 5 de la Ley de Amparo, puede interponer el recurso de revisión cuando represente al interés público.

**“RECURSO DE REVISION. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CARECE DE INTERES JURIDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERES PUBLICO.**

El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte in fine proscribiera esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar. Acorde a lo anterior, la fracción XV del artículo 107 de la Carta Magna considera como partes en el juicio de amparo al procurador general de la República y al agente del Ministerio Público que designare y añade que podrán omitir su intervención en aquellos asuntos que carezcan de interés público, esto es, podrán interponer el recurso de revisión solamente en aquellos en que sí afecten directamente dicho interés, como pueden ser asuntos de carácter penal para la prevención o represión de los delitos, o familiares cuando se vean afectados derechos de menores, en los que la sociedad está interesada, requisito indispensable para pretender mediante el recurso que se analice el fondo constitucional de la controversia planteada. En estas condiciones, cuando el acto reclamado deriva de un juicio en el que únicamente se controvierten derechos que afectan intereses particulares de los contendientes, resulta obvio que dicha institución no es una de las partes vencidas en el juicio de amparo, y si no es titular de derecho alguno no puede pretender la revocación de una

**resolución que no perjudica el interés público que es su obligación salvaguardar.”<sup>6</sup>**

Dicho recurso de revisión debe presentarse por escrito, en un término de diez días contado al día siguiente en que surte efectos la notificación de la sentencia, debiendo expresar los agravios que considere el recurrente que le causa la sentencia impugnada; el recurso de revisión debe presentarse ante el Juez de Distrito que emitió la resolución objeto de revisión, con copia para cada una de las partes que intervinieron en el juicio de amparo, es decir copia para el tercero perjudicado, o quejoso si lo tramita el tercero perjudicado, para las autoridades responsables, y para el Ministerio Público Federal, además debe agregarse una copia más para el expediente en el cual se tramita el juicio de amparo, ya que el original del escrito de expresión de agravios se manda al Tribunal Colegiado que conocerá del recurso de revisión, en caso de que el recurrente no presente las copias necesarias para la tramitación del recurso, la ley faculta al Juez de Distrito a prevenir al recurrente para que presente las copias faltantes de no cumplir se tendrá por no presentado el recurso, lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo.

Una vez que se presente el recurso de revisión el Juez de Distrito en el término de veinticuatro horas remitirá el expediente original del juicio de amparo así como el original y copia del escrito de expresión de agravios al Tribunal

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia XV.1o. J/3, Tomo: III, marzo de 1996, Materia Común, pagina 809.



Colegiado del mismo Circuito al que pertenezca, para la substanciación de dicho recurso, ya que es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Amparo.

Al tener conocimiento el Tribunal de Alzada sobre la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Tribunal Colegiado que haya tocado conocer del recurso planteado lo admitirá o desechará, en el supuesto que sea desechado es procedente el recurso de reclamación de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo; al admitir el recurso el Tribunal Colegiado de Circuito dará intervención al Ministerio Público Federal con copia de los agravios para que formule pedimento; y resolverá debiendo acatar las reglas contempladas en el artículo 91 de la Ley y de Amparo.

Al tener la resolución del recurso de revisión, se regresaran los autos originales, así como copia de la resolución pronunciada por dicho Tribunal al Juez de Distrito para que cumpla con lo resuelto, pudiendo en todo caso revocar la sentencia del Juez o confirmar dicho fallo, y en este último supuesto de confirmar la resolución que negó el amparo se ordena el archivo del expediente, pero de confirmarse el amparo y protección de la Justicia Federal se ordena inmediatamente a las autoridades responsable el cumplimiento en un termino de veinticuatro horas, y así restituir al gobernado el pleno goce de la garantía constitucional violada.

Finamente el último párrafo del artículo 83 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, otorga la facultad a la parte que obtuvo una resolución favorable de presentar la revisión adhesiva en un término de cinco días contados a partir de la fecha que se notifique la admisión del recurso de revisión. Dicha revisión adhesiva consiste en presentar de manera accesoria el recurso de revisión, no obstante de haber obtenido una sentencia favorable, con el objeto de precisar argumentos los cuales afectan al recurrente adhesivo, para que de ser subsanados la sentencia que favorece tenga mayor fuerza y firmeza, asimismo se fortalecen las conclusiones del Juez de Distrito.

En caso de que la revisión principal no sea admitida tampoco lo será la revisión adhesiva, ya que es accesoria y lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**“REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE.**

**Si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, máxime que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.”<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Sala, Jurisprudencia 1a./J. 70/99, Tomo: X, noviembre de 1999, Materia Común, página 383.

**“REVISIÓN ADHESIVA, AGRAVIOS EN LA.**

**La axiología de la adhesión a un recurso de revisión presupone que los agravios deben ser sólo tendientes a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo en lo que resultó favorable, sin que sea válido impugnar los adversos, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda ese carácter adhesivo, para ubicarse en un trámite diverso.”<sup>8</sup>**

---

<sup>8</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XIX.1o.10 K, Tomo: VII, febrero de 1998, Materia Común, página 542.

## CAPITULO 4

### El recurso de queja en contra del requerimiento al cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto

#### 4. Queja

El artículo 95 de la Ley de Amparo en su fracción VI señala que: “*el recurso de queja es procedente:*

(...)

*VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; **o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia**, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley...”.*

De lo cual se advierte que las partes en juicio podrán presentar el recurso de queja en contra de alguna resolución después de concluido el juicio. Después que el Juez de Distrito emitió el fallo otorgando el amparo y protección

de la Justicia Federal al quejoso, y una vez que éste causa ejecutoria, o que el Juez reciba el testimonio del Tribunal Colegiado de Circuito que confirma en revisión el fallo protector, el Juez está obligado a requerir a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia que deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes, éstas se contarán a partir del momento en que la autoridad responsable recibe la notificación del requerimiento al cumplimiento, esto ha originado que en ocasiones la autoridad responsable al recibir la orden de cumplimiento al fallo protector, presenta con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja en contra del auto que ordena el cumplimiento a dicha sentencia, ya que es dictado después de concluido el juicio como lo señala la fracción VI del artículo antes indicado, y de esta forma retrasa el cumplimiento al fallo protector de garantías individuales.

Por lo cual analizaremos la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo para obtener una conclusión.

#### **4.1 Conceptualización**

Al realizar un análisis a cada una de las fracciones que contempla el artículo 95 de la Ley de Amparo, independientemente de la naturaleza de cada una de ellas, podemos establecer un concepto de queja de acuerdo con todo el contenido del artículo antes invocado, el cual es el siguiente:

El recurso de queja es un medio de impugnación que otorga la Ley de Amparo para atacar determinadas resoluciones dictadas por la autoridad que conoce o conoció del juicio de amparo, o los actos de las autoridades responsables al momento de cumplir con el fallo que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

## **4.2 Término**

Como en todo medio de impugnación existe un plazo en que debe ser interpuesto, asimismo el recurso de queja en contra de alguna resolución dictada, después de concluido el juicio de amparo por el Juez de Distrito o quien conoció del mismo, el término para presentar el recurso es dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución objeto de impugnación, esto de conformidad con la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo.

## **4.3 Partes que la pueden interponer**

Las partes que pueden interponer el recurso de queja en contra de aquellas resoluciones dictadas después de concluido el juicio, es decir después de dictada la sentencia de fondo, son aquellas que intervinieron en el juicio de

amparo, el quejoso, tercero perjudicado, la autoridad responsable e incluso el Ministerio Público Federal, son ellos quienes podrían verse afectados con alguna determinación de la autoridad que haya conocido del juicio; en el caso del Ministerio Público Federal podrá interponerlo siempre y cuando no se trate de amparos indirectos en materias civil y mercantil, a excepción de materia familiar en que sólo se afecten intereses particulares; sino que debe existir una afectación al interés público, ya que de lo contrario lo prohíbe el artículo 5 de la Ley de Amparo; por lo cual las partes en juicio están facultadas para presentar el recurso de queja con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la ley antes señalada.

#### **4.4 Naturaleza**

El recurso de queja presentado en contra de alguna resolución después de concluido el juicio de amparo, es un medio de impugnación que se encuentra dentro de la clasificación de los recursos, esto no solamente porque así lo señala la ley, sino porque así se advierte de las características que tiene, las cuales son las siguientes:

Este recurso de queja, indicado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el objetivo es modificar o revocar resoluciones en el tramite del juicio de amparo, en el incidente de suspensión, o después de concluido el juicio de

amparo, dictada por el Juez de Distrito que no proceda recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño no reparable en sentencias definitivas; utilizando la clasificación del Maestro José Ovalle Favela, la queja en contra de una resolución después de concluido el juicio, podemos ver que *“de acuerdo a la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto reclamado y el que decide la impugnación<sup>1</sup>”*, es un medio de impugnación vertical ya que la autoridad que conoce de él, es decir quien resuelve la queja planteada, es el (*ad quem*) Tribunal Colegiado de Circuito quien es el superior del Juez de Distrito que emitió el acto objeto de impugnación.

Asimismo, la queja planteada con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la propia Ley de Amparo el recurrente pretende que se modifique o revoque el acto, por lo cual siguiendo con la clasificación del Maestro José Ovalle Favela, *“de acuerdo a los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación<sup>2</sup>”*, es un medio de sustitución, ya que el superior jerárquico, es decir el Tribunal Colegiado de Circuito que resuelve la queja planteada, y puede modificar, revocar o confirmar la resolución objeto de impugnación.

El artículo 82 de la Ley de Amparo señala que *“no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”*; por lo cual las once

---

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, (*Teoría general del proceso*), p. 322.

<sup>2</sup> *Idem.*



fracciones de artículo 95 de la ley antes indicada, deberán nombrarse recurso, siendo que las fracciones II, III, IV y IX después de un análisis se advierte que por su naturaleza son meros incidentes, esto porque no cumplen con los elementos de un recurso sino de un incidente, el maestro Alberto del Castillo del Valle señala que *“el incidente es una cuestión litigiosa accesoria a la principal, que generalmente se presenta entre las partes, aun cuando puede referirse a la actuación de los auxiliares del juez, como es el caso del incidente de nulidad de actuaciones; pero en todo caso, el incidente no tiende a presentar una contienda sobre el fondo del negocio, sino que se trata de una controversia accesoria o anexa a la principal”*<sup>3</sup>, por lo cual lo que se combate con la queja en las hipótesis de la fracción II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo es la actuación de la autoridad responsable, es decir, el incumplimiento de la parte demandada a una orden que dio el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de amparo, es una controversia derivada de una principal, y encuadra en las características de un incidentes de queja.

El recurso *“es un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”*<sup>4</sup>, de lo anterior se advierte que la fracción VI del artículo 95 de la Ley

---

<sup>3</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Op. Cit.*, p. 359.

<sup>4</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Op. Cit.*, p. 2702.

de Amparo encuadra perfectamente en las características de un recurso, porque lo que se impugna una resolución de la autoridad que está conociendo o que conoció del juicio de amparo, la cual fue dictada durante el juicio, o en el incidente de suspensión, o después de concluido el juicio de amparo.

#### **4.5 Autoridad que la conoce**

La autoridad que conoce del presente recurso de queja es el Tribunal Colegiado de Circuito, por así establecerlo el artículo 99 de la Ley de Amparo, la parte que se vea afectada por la determinación del Juez de Distrito deberá presentar el escrito de agravios acompañando copia para cada una de las autoridades contra las que se promueve el mencionado recurso, así como para las partes que intervinieron en el juicio de amparo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien al admitir el recurso solicitará a quien emitió la resolución objeto de impugnación su respectivo informe justificado en un término de tres días, posteriormente dará vista al Ministerio Público Federal para que en un término de tres días realice las manifestaciones que considere pertinentes, hecho lo anterior el Tribunal Colegiado de Circuito contará con un término de diez días para emitir una resolución, ya sea declarando fundada o infundada la queja planteada, lo anterior de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Amparo.

## **4.6 Medio de defensa**

El objetivo de una sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, es la restitución del goce pleno de las garantías constitucionales que fueron violadas con el acto de autoridad, por lo cual al causar ejecutoria el fallo protector, o ser confirmado por el tribunal de alzada en el recurso de revisión deberá ser cumplido inmediatamente por la autoridad responsable en las próximas veinticuatro horas a partir de que dicha autoridad es notificada.

En el momento que la autoridad responsable es notificada y tiene conocimiento que la sentencia ha causado ejecutoria, está obligada a cumplir inmediatamente con el fallo protector, o informar al Juez de Distrito que se encuentra en vías de cumplimiento, así como lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, puede ocurrir que la autoridad responsable presente el recurso de queja con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, contra el auto que declara que la sentencia ha causado ejecutoria, y el cual ordena su cumplimiento, porque es una determinación dada después de concluido el juicio de primera instancia, tal como lo determina la fracción VI del artículo antes invocado, con lo cual se cumple con un requisito señalado por la

fracción antes mencionada. Así pues, la fracción VI del artículo 95 de la propia Ley de Amparo indica que el recurso de queja es procedente en dos hipótesis que son las siguientes:

- En contra de las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o en el incidente de suspensión, y que no sean reparables en la sentencia definitiva.
- Contra las resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los dos casos anteriores se debe cumplir la condición de no admitir recurso de revisión, y además que por su naturaleza puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes.

**“QUEJA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO SE APOYA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.**

Del texto del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, se colige que el recurso de queja es procedente cuando se satisfagan los siguientes requisitos: a) Que se interponga en contra de una resolución dictada por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo; b) Que dicha resolución sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) Que la resolución emitida no admita expresamente el recurso de revisión; d) Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o

**perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; e) Que si dicha resolución es dictada después de fallado el juicio, en primera instancia, el agravio que genere no sea reparable por las mismas autoridades (de primer grado), o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante la falta de alguno de estos requisitos, el recurso de queja en comento, es improcedente.”<sup>5</sup>**

De la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo únicamente analizaremos la segunda parte, donde la autoridad responsable se funda para interponer el recurso de queja y de esa manera evadir el cumplimiento del fallo protector y al mismo tiempo la restitución de la garantías constitucionales al quejoso que obtuvo el amparo y protección de la Justicia Federal.

Como lo indica la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja en contra de la *resoluciones* que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la misma ley; por lo cual debemos hacer distinción entre las determinaciones que emite una autoridad, en este caso el Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo.

El Tratadista José Ovalle Favela dice que: *“resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes”<sup>6</sup>*;

---

<sup>5</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis V.1o.24 K, Tomo: IX, Abril de 1999, Materia Común, pagina 598.

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.,(Teoría general del proceso)*, p. 288.

asimismo, el Profesor Cipriano Gómez Lara hace una distinción entre las resoluciones judiciales de acuerdo a las clasificaciones que tienen diferentes legislaciones mexicanas como lo son:

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 71, clasifican a las resoluciones judiciales en decretos, autos y sentencias; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79, las clasifica en decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; y finalmente el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 94, las clasifica de una manera más simple que es autos y sentencias.

**“RESOLUCIONES JUDICIALES, CLASIFICACION DE LAS.**

**Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio.”<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Tomo: X, Septiembre de 1992, Materia Común, pagina 357.

Así pues, se advierte que el recurso de queja que precisa la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es procedente en contra de cualquier determinación del Juez de Distrito después de concluido el Juicio de Amparo, porque se atacan providencias emitidas después de concluido el juicio, siempre que no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se refiere a *“la imposible modificación de la resolución emitida por los órganos mencionados a través del recurso de revisión, porque ninguna otra autoridad tiene facultad para modificar este tipo de resoluciones, de lo contrario la queja no sería procedente”*,<sup>8</sup> lo cual originaría un daño de manera irreparable a alguna de las partes.

**“QUEJA, RECURSO DE. INTERPRETACION DEL ARTICULO 95, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO.**

**La procedencia de este recurso en contra de las resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por el máximo tribunal de la nación con arreglo a la ley, de conformidad con lo preceptuado en la última parte de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a las autoridades que hubiesen intervenido como órganos de control en el juicio de garantías y no como responsables.”<sup>9</sup>**

De lo cual podemos decir que la segunda parte de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es procedente contra cualquier resolución o determinación dictada por el Juez de Distrito o por el superior del tribunal a quien se le impute la violación del acto reclamado, siempre y cuando ésta

<sup>8</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, (*El Juicio de Amparo*), p. 610.

<sup>9</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Tomo: VIII, Diciembre de 1991, Materia Común, pagina 287.

pueda producir un perjuicio a alguna de las partes, el cual ya no podrá ser subsanado por quien conoció del juicio de amparo ni por ninguna otra autoridad a través de diverso recurso.

Ahora bien, debemos analizar si en contra del auto que emite el Juez de Distrito que ordena a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es procedente el presente recurso de queja, ya que aparentemente se adecua a la hipótesis descrita en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, puesto que se combate un acuerdo dictado por la autoridad que conoció del juicio de amparo después de fallado éste, y además en contra de él la ley no prevé expresamente la procedencia del recurso de revisión.

Consideramos que el recurso de queja en contra del requerimiento al cumplimiento de la ejecutoria de amparo es improcedente, porque la consecuencia al incumplimiento es que después de requerir a la autoridad responsable y que ésta no cumple con lo ordenado por el Juez de Distrito, debe requerir al superior de la autoridad responsable para que éste obligue a la autoridad subordinada a cumplir con la ejecutoria de amparo; y si aún así no se realiza el cumplimiento de la ejecutoria, y a su vez el superior de la autoridad responsable tuviere superior jerárquico, se requerirá también a éste último para que obligue a cumplir el fallo protector, y en el caso de que la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico se requerirá nuevamente a ella; si de esta manera que dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo, no se obtiene el



cumplimiento a la sentencia que concedió la restitución de garantías individuales, es decir la autoridad responsable continua en incumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que califique el desacato de la autoridad responsable.

En consecuencia no se actualiza la hipótesis de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, al indicar que no puede ser reparable por alguna autoridad; porque como se observa, el procedimiento para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado puede conocerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenar el cumplimiento en caso de no existir impedimento; y si de continuar la autoridad responsable con la omisión se procederá conforme a lo establecido por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, separando al servidor público y consignarlo ante la autoridad competente.

Por esta razón es improcedente el recurso de queja presentado por la autoridad responsable en contra del requerimiento al cumplimiento del fallo protector porque de lo contrario origina que no se cumpla con la ejecutoria de amparo, y se estaría omitiendo lo dispuesto por los artículos relativos al capítulo de ejecución de sentencias específicamente el 104 y 105 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por si fuera poco, admitir y resolver este recurso

por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, estaría invadiendo las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es la única autoridad facultada para calificar la omisión de la autoridad responsable, acatando lo establecido en los artículos 105 de la Ley de Amparo.

**“QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.**

Por disposición del artículo 105, de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107, de la Constitución General de la República, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, están obligadas a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, requiriendo, de oficio o instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento debe realizarse directamente a ella. Y, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Luego, cuando no se obedece la ejecutoria, a pesar de los requerimientos referidos, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley. Por tanto, es dable considerar que en dicho dispositivo se encuentra implícita la facultad consistente en requerir a todas aquellas autoridades, o partes en el juicio de garantías, que de alguna forma se encuentren vinculadas con dicho objetivo; y si a pesar de haber agotado todos los medios existentes la autoridad es renuente en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se enviarán, como ya se estableció, los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no se satisfagan los supuestos de procedencia del recurso previsto en la citada fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, que se hacen consistir en que la resolución recurrida no admita expresamente el recurso de

revisión y los daños y perjuicios que aquélla pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva; o bien, que las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, no sean reparables por el Juez de Distrito, el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como ya se vio, el auto de requerimiento que se impugna, en su caso, es susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ulterior recurso; y, por ende, la queja resulta improcedente.”<sup>10</sup>

**“QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE PRETENDE COMBATIR UN REQUERIMIENTO DIRIGIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE CUMPLA EJECUTORIA.**

Es precisamente la Suprema Corte de Justicia, en los términos de lo ordenado por el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, quien conocerá en definitiva, en los casos en los cuales una ejecutoria de amparo no se obedezca, a pesar de los requerimientos hechos por el propio juez de Distrito, es decir requerimientos como el que se pretende combatir en el recurso de queja que dio lugar a esa reclamación. Como la resolución que se pretende combatir en vía de queja es reparable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta circunstancia hace improcedente la queja materia de estudio, en los propios términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo invocada como fundamento del auto admisorio mismo que, por aplicar inexactamente ese precepto, deberá revocarse y ordenar en su lugar se deseche el recurso de queja interpuesto, pues concurre la circunstancia de que ninguna otra fracción de las enumeradas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, autoriza la procedencia del recurso de queja contra los autos dictados por los jueces de Distrito en los casos en los cuales el procedimiento que se pretende impugnar versa sobre la desobediencia a una ejecutoria de amparo.”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis 1a./J. 61/2003, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Materia Común, página 52.

<sup>11</sup> Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.2o. J/48, Tomo: 61, Enero de 1993, Materia Común, página 88.

Consecuentemente la autoridad responsable deberá cumplir con la ejecutoria de amparo para que de esta manera se le restituya al quejoso en el pleno goce de las garantías constitucionales violadas por el acto que se reclamó, ya que el cumplimiento ordenado por el Juez de Distrito, de la sentencia de amparo que causó ejecutoria, porque no se hizo valer el recurso de revisión contemplado por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo o porque al presentar el recurso antes indicado el Tribunal Colegiado que conoció y resolvió, confirmó el amparo, o en su caso modificó la resolución del Juez de Distrito de tal manera que otorgó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, lo procedente es que la autoridad responsable cumpla con la sentencia de amparo y lleve a cabo la restituir al quejoso el pleno goce de sus garantías individuales violadas. Así pues, si la autoridad responsable promueve el recurso de queja en contra del auto dictado por el Juez de Distrito que requiere el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito que haya tocado conocer de la queja, deberá desecharla por notoriamente improcedente, y en caso de que la autoridad responsable continúe omitiendo el cumplimiento del fallo protector se deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 105 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La sentencia es un acto emitido por una autoridad competente revestido de fuerza y obligatoriedad, con el cual se resuelve el fondo del asunto litigioso presentado, y concluye el proceso jurisdiccional declarando fundada o infundada la pretensión del actor.

**SEGUNDA.** Las sentencias deben cumplir con los requisitos formales que son: preámbulo, resultando, considerando, puntos resolutiveos y pie de sentencia; así como los requisitos sustanciales que son: fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

**TERCERA.** Las sentencias apelables son susceptibles de ser modificadas o revocadas mediante algún medio de impugnación, siempre y cuando la ley de la materia lo prevea.

**CUARTA.** El juicio de amparo es un medio de defensa que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para impugnar los actos emitidos por las autoridades, que vulneran las garantías individuales de los gobernados.

**QUINTA.** El quejoso formula su demanda de amparo indirecto por escrito, solicitando del Juez de Distrito la protección de la Justicia de la Unión en contra de una acto de las autoridades responsables.

**SEXTA.** La demanda de amparo indirecto debe ser presentada, por regla general, por escrito y por excepción puede ser presentada por comparecencia o por telégrafo de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo.

**SÉPTIMA.** En el juicio de amparo son partes el Quejoso, la Autoridad Responsable, el Tercero Perjudicado, y el Ministerio Público Federal, porque tienen un interés en la resolución que se dicte en el juicio.

**OCTAVA.** La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que paraliza la ejecución del acto reclamado mientras se decide el fondo del asunto, y deja de surtir sus efectos cuando cause ejecutoria la sentencia que decidió el fondo del asunto.

**NOVENA.** Las sentencias dictadas en el juicio de amparo que otorgan la protección de la Justicia Federal, tienen como objetivo la restitución al quejoso de la garantía individual que fue vulnerada por el acto de autoridad que fue declarado, por sentencia, inconstitucional.

**DÉCIMA.** La sentencia de amparo debe cumplir con los requisitos de toda resolución, e incluir los principios de relatividad, estricto derecho, suplencia de la queja y apreciación de las pruebas.

**DÉCIMA PRIMERA.** La revisión adhesiva tiene como objetivo robustecer las consideraciones, es decir, mejorar las consideraciones del juez que emitió la sentencia de primera instancia, con los agravios expresados por el recurrente adhesivo, hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los expresados por el Juez de Distrito.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El recurso de queja es un medio de impugnación que prevé la ley de amparo, para que la parte que resulte agraviada por las resoluciones dictadas en el juicio de amparo indirecto, o por actos realizados por las autoridades responsables.

**DÉCIMA TERCERA.** Del análisis de las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja, por sus características se advierte que se trata de incidentes que terminan con una sentencia, que a su vez en contra de la resolución que se dicte, según la fracción V del artículo 95, procede el recurso de queja.

**DÉCIMA CUARTA.** El recurso de queja contemplado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo procede contra cualquier resolución dictada por

el Juez de Distrito después de concluido el juicio de amparo, que no proceda el recurso de revisión y ocasione un perjuicio a alguna de las partes.

**DÉCIMA QUINTA.** El Juez de Distrito al observar que la autoridad responsable es omisa en acatar la ejecutoria de amparo, debe solicitar a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión que se solicitó; y de continuar omitiendo el cumplimiento la autoridad responsable, el Juez de Distrito debe remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para confirmar el desacato y proceder conforme al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMA SEXTA.** El recurso de queja planteado por la autoridad responsable en contra del requerimiento del Juez de Distrito en el que ordena el cumplimiento a la ejecutoria de amparo es improcedente como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, para que se cumpla con las ejecutorias.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** El Tribunal Colegiado de Circuito al recibir el recurso de queja promovido por la autoridad responsable, en contra del requerimiento al cumplimiento del fallo protector de garantías individuales debe desecharlo por ser improcedente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## BIBLIOGRAFÍA

### I. Libros

ADOLFO E. C. BORTHWICK, *Nociones fundamentales del proceso*, Ed. Mario A. Viera Editor, Argentina.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso, Principios, instituciones y categorías procesales*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 39ª ed., México, 2002.

-----, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 34ª ed., México, 2002.

CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª ed., México, 1983.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El juicio de amparo contra leyes*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

EDUARDO J. COUTURE, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ed. Depalma, 3ª ed., Buenos Aires, 1993.

ESQUINCA MUÑOCA, Cesar, *El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 4ª ed., México, 2002.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, Ed. Porrúa, S.A de C.V., 9ª ed., México, 2003.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, Colección Reflexión y Análisis, Ed. Limusa, S. A. de C.V., Grupo Noriega Editores, 3ª ed., México, 1999.

OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*, Ed. Oxford, 2ª ed., México, 2002.

-----, *Teoría general del proceso*, Ed. Oxford, 5ª ed., México, 2001.

ROCCO, ALFREDO, *La Sentencia Civil, la interpretación de las leyes procesales*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993.

Varios, *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, S.A. de C.V., 2ª ed., México, 1994.

## II. Diccionarios, Enciclopedias

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 14ª ed., México 2000.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares, Eduardo, Ed Porrúa, S.A. de C.V., 27ª ed., México, 2003.

Diccionario para Juristas, Palomar de Miguel, Juan, Ed. Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1981.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Ed. Espasa, España 22ª ed., 2001.

### III. Legislación

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Editorial, Porrúa, S.A. de C.V., 2ª ed., México, 2004.

*Ley de Amparo Comentada por el Licenciado Alberto del Castillo del Valle*, Ediciones Jurídica Alma, S.A. de C.V. 6ª ed. 2003, 1a reimpresión, 2004.

### IV. Internet

<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/>

### V. Jurisprudencia

<http://www.scjn.gob.mx/ius2006/>

### VI. Documentales

Manual del Justiciable, Elementos de Teoría General del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2003.